



**COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR –
PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL AMBIENTE
(CPPS – PNUMA)**

CONSULTORÍA

Análisis de la Concordancia de los Instrumentos Nacionales
y Regionales con la Legislación Internacional sobre Manejo
Sostenible y Utilización del Medio Marino y Costero

INFORME FINAL (PANAMÁ)

ELABORADO POR:

**Dr. Javier Espinoza Zevallos
CONSULTOR**

Guayaquil, junio de 2010

INDICE DEL INFORME

CONTENIDO	PAGINAS
I Estructura y Sistema Político de Panamá	1
II Antecedentes Nacionales de la Legislación Ambiental	15
III Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el combate contra la contaminación marina del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia, firmado el 12 de noviembre de 1981	21
IV Plan de Contingencia, dificultades y deficiencias, Protocolo complementario del acuerdo de Cooperación Regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras sustancias nocivas	24
V Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas marinas y costera protegidas del Pacífico Sudeste	33
VI Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación Radioactiva	48

- **Conclusiones** **56**
- **Bibliografía** **57**
- **Recomendaciones generales** **58**

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y SISTEMA POLÍTICO DE PANAMÁ

Nuestra Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada mediante los actos reformativos de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983 y cuyo acto único apareció publicado en la Gaceta Oficial N° 19.815, 7 de mayo de 1983, fue originalmente publicada en la Gaceta Oficial N°. 17, 210 del 24 de octubre de 1972, y sus Actos Reformativos de 1978 en la Gaceta Oficial N°. 18, 704, del 16 de noviembre de 1978, está actualmente vigente y en pleno vigor.

Aprobada por los representantes de los corregimientos de la República de Panamá, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, se constituye en la norma fundamental del Estado, estableciendo desde su organización hasta los principios del poder público emanado del pueblo, ejercido a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En la estructura del Estado y su división político-administrativa, se divide en tres (3) niveles Nacional, Provincial y Municipal, cada uno con funciones, que se cumplen a través del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales. Así mismo, la Constitución establece un régimen especial para los pueblos indígenas.

ESTRUCTURA DEL ESTADO

En el derecho positivo panameño la Constitución es la fuente principal en la acción normativa. Las normas se ordenan en tal forma que las de menor jerarquía tienen que adecuarse a las de categoría superior y aquella de rango inferior, no pueden derogar a las superiores.

El gobierno ejerce funciones de carácter nacional amparado en las atribuciones que le confiere la Constitución, la Ley u otra norma de categoría inferior para ejercer los mandatos en todo el ámbito del territorio nacional.

El Artículo 2 de la Constitución Política señala que el poder público emana del pueblo y lo ejerce el Estado por medio de tres Órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme lo dispone la propia Constitución.

PODER LEGISLATIVO

El Órgano Legislativo es uno de los órganos de actuación del Estado. Constituido por una corporación denominada Asamblea de Diputados, cuyos miembros son elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa.

La Asamblea de Diputados se compone de los Legisladores o de Diputados, según resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes, en los que se elegirá un Legislador por cada Circuito Electoral.

- Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirán en Circuitos Electorales.
- La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una.

Son funciones de la Asamblea Legislativa o de Diputados entre otras, las de ***expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales; expedir las Leyes de la República; aprobar o desaprobar los tratados internacionales y dictar las normas generales o específicas a las cuales deba sujetarse el Órgano Ejecutivo, entidades autónomas y semi-autónomas.***

EL ÓRGANO EJECUTIVO

Está conformado por el Presidente de la República y los Ministros de Estado. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo, o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine la Constitución.

Entre las funciones que le competen al Presidente de la República, están las de objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable. De igual forma le corresponde al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento; dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados convenios públicos, los cuales serán cometidos a la consideración del Órgano Legislativo, así como reglamentar las Leyes que lo requieran para su mayor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

EL CONSEJO DE GABINETE

La reunión del Presidente con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado, constituyen el Consejo de Gabinete. Este Consejo lo preside el Presidente de la República y es el órgano de consulta en todos los asuntos que el Presidente le someta. Además, se ocupa de la celebración de contratos, negocios de empréstitos y de enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, entre otros.

EL CONSEJO GENERAL DE ESTADO

Lo integran la reunión del Presidente de la República, que es su presidente, los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Jefe de la Fuerza Pública. El Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la administración, el Presidente de la Asamblea Legislativa y los Presidentes de los Consejos Provinciales. Su función es la de actuar como cuerpo consultivo.

PODER JUDICIAL

Es el ente para la administración de justicia y a quien le corresponde conocer de todos los asuntos de esta naturaleza. El Órgano Judicial esta constituido por la Corte Suprema de

Justicia, los Tribunales Superiores, los Juzgados de Circuito y los Juzgados Municipales, así como cualesquiera otros que se creen.

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 9 Magistrados nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo por un período de diez años. Es el único órgano que puede administrar justicia.

ESTRUCTURA SUBNACIONAL

Régimen Provincial

En la división política del Estado, el nivel medio corresponde a las provincias, las cuales se gobiernan mediante un Gobernador designado por el Presidente de la República y un suplente designado también por el Órgano Ejecutivo. Los gobernadores tienen sus funciones asignadas en la ley, representan al Presidente de la República en la Provincia, disponen de facultades para conocer en segunda instancia de los negocios jurídicos que procedan en apelación de las alcaldías y coadyuvan efectivamente en la administración pública.

Consejo Provincial

En cada Provincia funciona una organización denominada Consejo Provincial, integrado por todos los Representantes de Corregimientos de la respectiva Provincia y los demás miembros que la Ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento, teniendo estos últimos únicamente derecho a voz. Cada Consejo Provincial elige su Presidente y su Junta Directiva, dentro de los respectivos Representantes de Corregimientos y dictará su reglamento interno. El Gobernador de la Provincia y los Alcaldes de Distritos asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial. Las funciones del Consejo Provincial, están directamente relacionadas con el accionar del Estado en la provincia.

Gobiernos Municipales

El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito. La organización municipal es democrática y responde al carácter esencialmente administrativo del gobierno local. Los Municipios deben promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social, en colaboración con el Gobierno Nacional, especialmente para la educación, tomando en cuenta la población, ubicación y desarrollo económico y social del distrito.

Comunidades Indígenas

Son los grupos humanos con identidad étnica, valores materiales, espirituales, lengua, organización socio-cultural propia. Algunos de estos grupos habitan dentro de una extensión territorial reconocida legalmente y debidamente delimitada, denominada Comarca. El Estado garantiza a estas comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. Así lo establece el artículo 123 de la Constitución.

ORIGEN Y JERARQUÍA DEL ÓRDEN JURÍDICO

La República de Panamá, tiene un sistema legislativo que ha existido tradicionalmente dentro de su sistema institucional que se remonta a la Constitución de 1904. Es un sistema diferenciado valorativamente. Las normas jurídicas tienen un valor jerárquico, con el fin de establecer supremacía de una respecto a la otra, dentro del ordenamiento integral. La importancia jerárquica y distinción en las normas que rigen la vida nacional y su aplicación se sustenta en principios claramente definidos en la escala de aplicación y que guardan relación con la composición política del Estado y su gobierno.

Nuestro ordenamiento jurídico presenta normas de distinta naturaleza:

Normas Constitucionales

La Constitución Nacional de la República de Panamá es el instrumento jurídico fundamental de la organización del Estado; es un sistema de instituciones fundamentales según el cual, el constituyente, intérprete de la voluntad popular, quiere que viva y se desarrolle el país para el que se ha decretado, por lo cual se encuentra por encima de cualquier otra norma.

Tratados Internacionales

Con sujeción a la Carta Fundamental y en segundo lugar del orden jerárquico, se encuentran los Tratados Internacionales, acuerdos o pactos que hacen entre sí los Estados mediante el ejercicio de su voluntad soberana, los que una vez aprobados o reconocidos se convierten en una ley sujeta a la Constitución. Una vez firmados por los representantes respectivos del Gobierno, tienen que someterse a la aprobación de la Asamblea Legislativa; facultad establecida en el Artículo 153, Numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

A fin de aprobar los tratados o convenios internacionales, la Asamblea Legislativa dicta una ley por medio de la cual ratifica el Tratado que entrará a regir en la fecha que esa ley determine, a excepción de los Tratados que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el Canal de Panamá, sus esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como para la construcción de Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, los cuales tienen mecanismos distintos para su aprobación.

Leyes

Las Leyes, son las normas jurídicas expedidas por el Órgano Legislativo conforme lo establece la Constitución y sancionadas por el Presidente de la República y publicadas en la Gaceta Oficial.

Decretos Leyes

Normas de carácter permanente y obligatorio que surgen del ejercicio de facultades delegadas por la Asamblea Legislativa o Diputados en el Órgano Ejecutivo. Según lo dice el Artículo 118, Numeral 25, se trata de la delegación de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen con carácter permanente sobre materias propias de ley por el Órgano Ejecutivo en ejercicio de un mandato constitucional.

Decretos de Gabinete

Son normas con categoría de ley y no están incluidos dentro del Ordenamiento Jurídico constitucional, porque no responden exactamente a un régimen de esta naturaleza; son el producto de gobiernos que surgen de hecho por un cambio revolucionario o de cualquier otra índole. Tienen fuerza de ley, de obligatorio cumplimiento y con carácter permanente.

Tanto los Decretos-Leyes como los Decretos de Gabinete, son básicamente leyes y solamente pueden ser derogados por una ley formal.

Decretos Legislativos

Normas o preceptos dictados por la Asamblea Constituyente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Decretos Ejecutivos Reglamentarios y Simples

Son normas jurídicas dictadas por el Órgano Ejecutivo en virtud de la potestad reglamentaria que la Constitución le otorga para el mejor cumplimiento o ejecución de las leyes. Los Decretos Ejecutivos Reglamentarios no pueden ni en su forma ni en su fondo vulnerar la Constitución, como tampoco pueden contrariar el texto ni el espíritu de las leyes y Decretos de Gabinete.

La diferencia entre los Decretos Reglamentarios y los Decretos Simples del Ejecutivo, consiste en que los primeros son de carácter general y los segundos son de carácter individual o casos concretos.

Reglamentos

El Reglamento, en el Derecho Positivo Panameño, es básicamente un decreto y constituye una norma jurídica de aplicación general obligatoria, es emitido por la Administración Pública con base en una disposición jurídica que la autoriza para ello, Artículo 179, numeral 14 de la Constitución de 1972. Los Reglamentos son normas que modifican y extinguen situaciones generales y están subordinadas a la ley y no pueden modificar o derogar una ley o decreto-ley puesto que en tal caso se puede impugnar por ilegalidad.

El Reglamento es un instrumento jurídico que adecua la norma a las condiciones específicas del medio para obtener su mejor aplicación; así mismo, el Reglamento tiene la ventaja de que puede ser modificado o adicionado con facilidad, para adaptarlo a las

circunstancias cambiantes, cosa que no se puede lograr con una ley puesto que las modificaciones o adiciones a éstas requieren un mayor trámite.

Resoluciones

Resoluciones de los distintos organismos del Estado, entre ellas, pero sin corresponderse jerárquicamente. Las Resoluciones son preceptos legales de carácter obligatorio que resuelven casos concretos individualizados. Entre las distintas clases de Resoluciones se encuentran las siguientes:

- a. **Resoluciones de Gabinete.** Son normas de reciente aparición en el sistema jurídico panameño. Tienen carácter obligatorio y se dictan en los casos de contratación de empréstitos, en los cuales, la Nación es garante, o cuando se celebran contratos de compraventa por parte de entidades del Estado. Las resoluciones de Gabinete se perfeccionan con la firma de todos los miembros del Consejo de Gabinete y su publicación en la Gaceta Oficial.
- b. **Resoluciones Ministeriales.** Son preceptos normativos de carácter individualizado que se perfeccionan con la firma del Ministro y Viceministro respectivo. Los Resueltos Ministeriales se definen como especies jurídicas exclusivas de carácter administrativo y de simple trámite; se perfeccionan con la firma del Ministro y Viceministro respectivo.
- c. **Resoluciones de Entidades Autónomas.**
- d. **Las Órdenes e Instrucciones Individualizadas.** Son actos que tienen como finalidad instruir a los funcionarios subalternos sobre la adecuada interpretación de las leyes y además dar pautas de comportamiento para la mejor prestación de los servicios.
- e. **Acuerdos Municipales.** Los Acuerdos Municipales, son las normas o disposiciones que emanan del Consejo Municipal y los Decretos Alcaldicios son las normas que emite el Alcalde Municipal en virtud de un mandato de la Constitución, una ley o un Acuerdo Municipal, Artículo 240, numeral 1 de la Constitución de 1972.

En Panamá el orden jurídico se origina en la Constitución Política de la República, y en su orden jerárquico sigue la Ley, los Decretos, las Resoluciones y los Resueltos Ministeriales. El Municipio es autónomo y las normas que emanan de sus Órganos de poder solamente requieren que no sean contrarias a la Constitución o la Ley.

DERECHOS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA AMBIENTAL

Derecho a un ambiente Sano

Panamá no cuenta con una norma constitucional que exprese y recoja el Derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. La norma constitucional existente sobre Régimen Ecológico tiene otra connotación.

Prevención de la contaminación del ambiente

El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de proporcionar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. Así lo dice el artículo 115 de la Constitución de 1972.

Uso de los recursos naturales

El Estado tiene la función de reglamentar, fiscalizar y aplicar oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia, es un mandato de la Constitución Política de la República de Panamá consagrado en el artículo 116.

Reglamentación de los recursos naturales

La norma constitucional es un mandato general, la ley desarrolla dicho mandato y de la ley surgen los reglamentos para el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales, corresponde a la misma norma citada en el punto inmediatamente superior.

Derecho a la información

La Constitución como la Ley que la desarrolla contemplan un Sistema Nacional de Información Ambiental, que tiene por objeto recopilar, sistematizar y distribuir información ambiental del Estado, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema. Esta información ambiental es de libre acceso. Puede ser adquirida por los particulares que la soliciten, quienes asumirán el costo del servicio.

Derecho a la salud

Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social. Artículo 105 de la Constitución de 1972.

Derecho a la educación

Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia,

al igual que la afirmación y fortalecimiento de la nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social. Se incluye en la nueva legislación ambiental la obligatoriedad de la inclusión de los ejes transversales de la educación entre cada unidad curricular. Estos mandamientos tienen su origen y fundamento en el Capítulo 5 del Título III de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

Disposiciones sobre protección al ambiente

La norma sobre protección al ambiente como fundamento básico ambiental que se proyecta además a la conservación y recuperación del mismo para promover el desarrollo sostenible se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente de la República de Panamá.

Disposiciones sobre manejo de recursos

La norma constitucional establece que “Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico evite la destrucción de los ecosistemas.

El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

La ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

La Constitución señala en su artículo 254 que: “... pertenece al Estado:

1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia.
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.
4. Las tierras baldías e indultadas.
5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su exploración según lo establezca la ley.
6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título.
8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Así mismo, pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros.
2. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
3. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
4. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
5. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
6. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
7. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.”

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Las concesiones para la explotación del suelo, el subsuelo, los bosques, la utilización del agua, los medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, tienen fundamento en el bienestar social y el interés público.

La riqueza artística e histórica del país constituye el Patrimonio Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, exportación, o transmisión.

Disposiciones sobre participación civil

La participación civil o ciudadana tiene su expresión en el texto jurídico Ley General del Ambiente, la cual extiende esa participación a todos los niveles, nacional, provincial y municipal; y se ejerce en las Comisiones Consultivas y en los casos en que sea necesaria la opinión de los ciudadanos, expresado en los capítulos IV y V de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

La comisión consultiva nacional del ambiente

Es el Órgano de Consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Consejo Nacional del Ambiente; y el medio de expresión de la sociedad civil organizada y de más alto nivel para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial.

Este medio de participación ciudadana la integran un máximo de quince miembros, en representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas indígenas. Los miembros representantes de la sociedad civil son postulados por las organizaciones no

gubernamentales, educativas y cívicas, designadas por el Presidente de la República de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el Presidente de la República de una terna que las comarcas presenten.

Las comisiones consultivas provinciales, comerciales y distritales.

Estas comisiones también son medios de participación de la sociedad civil, para analizar los temas ambientales, hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador o Administradora Regional del Ambiente, quién actuará como secretario de las comisiones.

Estas comisiones estarán integradas de la siguiente manera:

Provincial: Por el Gobernador, quién la presidirá; por la Junta Técnica, representante del Consejo Provincial de Coordinación y representantes de la sociedad civil del área.

Comarcal: Por el representante del Congreso General Indígena, quién la presidirá. Por representantes Congreso General Indígena

Indígena: Representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la Junta Técnica y representantes de la sociedad civil del área.

Distrital: Por el Alcalde, quién la presidirá; por los representantes del Consejo Municipal y representantes de la sociedad civil del área.

INSTITUCIONES CON COMPETENCIA AMBIENTAL

Organismos Públicos a Nivel Nacional Encargados de la Gestión Ambiental.

Autoridad Nacional del Ambiente

La Ley 41 de julio de 1998, crea la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), en adelante "**ANAM**", y dispone que este organismo es una entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

La ANAM es la autoridad nacional y ente coordinador para la gestión ambiental.

La Ley 41, señala que la política nacional del ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general.

La ANAM, en su ámbito de acción formula política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales que debe ser en consonancia con los planes de desarrollo del Estado. Dirige, supervisa e implementa la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del gobierno.

Elabora proyectos de ley, para ser presentados a la Asamblea Legislativa o a través del Órgano Ejecutivo y así mismo hace las consultas públicas y elabora los proyectos y

decretos reglamentarios para ser sometidos al Órgano Ejecutivo para su firma y promulgación.

La Gestión Ambiental a Nivel Estatal o Provincial

Autoridad Ambiental Sectorial.- La Ley marco para la gestión ambiental en su artículo 1 dispone que la ANAM creará y coordinará una red de unidades ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación interinstitucional para la evaluación de los estudios de impacto ambiental.

La Ley dispone de una serie de mecanismos a fin de que la gestión ambiental pueda desarrollarse a todos los niveles: nacional, provincial, municipal y local; teniendo en cuenta la concepción de la administración moderna que sea ágil, expedita y con tendencia a la descentralización.

Competencias para la Gestión Ambiental a Nivel Local, Municipal

La Constitución Política de la República de Panamá consagra que el municipio es la organización política autónoma de la comunidad, establecida en un Distrito y con la finalidad de cumplir con la función de promover el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social.

Además la Ley General de Ambiente de la República de Panamá faculta a los municipios para expedir normas ambientales, siempre y cuando sean sometidas a la consideración de la ANAM Actualmente se reforman las leyes del Municipio para dar cabida a los nuevos parámetros ideológicos de esa entidad sobre la cual se sustenta el poder del estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la República de Panamá de 1972
- Ley 21 del 21 de noviembre de 1989. - Modifica la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984 sobre Régimen Municipal, Gaceta Oficial N° 21.424 de 27 de noviembre de 1989.
- Ley 55 de 10 de Julio de 1973. -, Gaceta Oficial N° 17.397 de 26 de julio de 1973, “Por la cual se regula administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales”.
- Ley 106 del 8 de octubre de 1973, Gaceta Oficial N° 17,458 de 24 de octubre de 1973 “sobre el régimen municipal”
- Ley 105 de 8 de octubre de 1973, “Desarrolla unos artículos de la Constitución Política”. (Artículo 224).
- Ley 29 de 25 de octubre de 1984.
- Ley 18 de 8 de agosto de 1986, Gaceta Oficial N° 20.614 de 8 de agosto de 1986, se modifican y derogan algunas disposiciones del Código Judicial.
- Constitución Política de la República de Panamá de 1972.
- Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente.
- Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N° 23,578 de 3 de julio de 1998, “Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente.
- Ley 12 del 25 de enero de 1973 (MIDA) Gaceta Oficial N° 17.271 de 26 de enero de 1973 “Crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario”
- Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, Gaceta Oficial N° 14,923 de 22 de julio de 1963, “Por la cual aprueba el Código Sanitario”.
- Ley 58 de 28 de diciembre de 1995, Gaceta Oficial N° 22,940 de 29 de diciembre de 1995, “por la cual se define la acuicultura como una actividad agropecuaria, se establecen incentivos y se dictan otras disposiciones”
- Ley 57 del 28 de agosto de 1975, Gaceta Oficial N°, por la cual se modifican y se dictan algunos numerales en el arancel de importación.
- Ley 13 del 25 de enero de 1973 por la cual se “Crea El Banco de Desarrollo Agropecuario “Gaceta Oficial N° 17.271 de 26 de enero de 1973.

- Decreto de Gabinete 145 del 3 de junio de 1969, Gaceta Oficial N° 16.381 de 12 de junio de 1969, “Por el cual se crea el Ministerio de Comercio e Industrias.”
- Ley 8 de 16 de junio de 1987, Gaceta Oficial N° 20.834 de 1 de julio de 1987, “Por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos”.
- Ley 36 de 17 de mayo de 1996, Gaceta Oficial N° 23.040 de 17 de mayo de 1996, “Por la cual se establecen controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustible y plomo”
- Decreto de Gabinete 404 del 29 de diciembre de 1970, por la cual se modifica el Artículo 292 del Código de Recursos Minerales y se dictan otras disposiciones. Gaceta Oficial 16.764 de 5 de enero de 1971.
- Ley 9 del 19 de enero de 1989 por la cual se adaptan incentivos a las micro y pequeñas empresas, Gaceta Oficial 21.218 de 23 de enero de 1989.
- Ley 47 del 24 de septiembre de 1947 “Orgánica de educación, conforme ha sido modificada por la ley 34 de 6 de julio de 1995 Gaceta Oficial N° 23.346 de 20 de agosto de 1997, Ley 10 del 24 de junio de 1992, Gaceta Oficial N° 22,068 de 1 de julio de 1992 “por la cual se adopta la educación ambiental como una estrategia nacional para conservar y desarrollar los recursos naturales y preservar el ambiente”.
- Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Gaceta Oficial N° 23,698 de 23 de diciembre de 1998, por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Ley 63 del 31 de julio de 1973, Gaceta Oficial N° 17.411 de 6 de agosto de 1973, “Por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral”.
- Ley 35 del 30 de junio de 1978, Gaceta Oficial N° 18.631 de 31 de julio de 1978, “Por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas”.
- Decreto Ejecutivo 27 del 20 de enero de 1993, Gaceta Oficial N° 22.218 de 3 de febrero de 1993, por el cual se establecen prohibiciones al transporte de madera en tucas, en las provincias de Darién, y Panamá.
- Ley 9 del 25 de enero de 1973, Gaceta Oficial N° 17.276 de 02 de febrero de 1973, por el cual se crea el Ministerio de Vivienda.
- Decreto de Gabinete 1 del 15 de enero de 1969, Gaceta Oficial N° 16,297 de 4 de febrero de 1969, “Por el cual se crea el Ministerio de Salud, se determina su estructura y funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las Instituciones del Sector Salud.”
- Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, Gaceta Oficial N° 10.467 de 6 de diciembre de 1947, por el cual se aprueba el Código Sanitario”.
- Ley 90 del 29 de diciembre de 1961, Gaceta Oficial N° 14.559 de 26 de enero de 1962, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

- Decreto-Ley 20 del 1 de septiembre de 1966, Gaceta Oficial N° 15.569 de 4 de marzo de 1966, por la cual se “crea el servicio de sanidad vegetal, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se dictan medidas de protección Fito-Sanitaria, para proteger a la agricultura de las plagas.”
- Ley 106 del 8 de octubre de 1973, Gaceta Oficial N° 17.458 de 24 de octubre de 1973, por la que “se establece el Régimen Municipal”.
- Ley 55 del 10 de julio de 1973, Gaceta Oficial N° 17.458 de 24 de octubre de 1973, “Por la cual se regula administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales”.
- La Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N° 22,801 de 9 de junio de 1995, “Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Gaceta Oficial N° 22.470 de 7 de febrero de 1994, “Por el cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”.

CAPITULO II

ANTECEDENTES NACIONALES DE LA LEGISLACION AMBIENTAL

La diversidad de los ecosistemas naturales de Panamá ha dado a este país un relevante papel en el desarrollo de políticas regionales de conservación. La variedad y singular composición de los mismos y su inminente vocación marítima, motivan la participación de esta pequeña Nación en la conformación de áreas protegidas de carácter nacional, binacional y regionales de naturaleza diversa; tales como: el **Parque Nacional Coiba-Panamá**, el **Parque Internacional La Amistad con Costa Rica** y debido a su posición geográfica como istmo centroamericano, su importante lugar en **el Corredor Mesoamericano**; y 27 áreas protegidas con recursos marino-costeros, siendo 8 de ellas en el Sector Caribe y 19 en el Sector Pacífico.

La red regional de áreas protegidas del Pacífico Sudeste, impulsó el fortalecimiento del sistema nacional de áreas protegidas que Panamá viene desarrollando desde 1980. A través de un plan de manejo de las áreas protegidas en concordancia con **el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste** y de acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Panamá, se establece la diferenciación de las áreas marinas y costeras, del manejo de las áreas protegidas en general; así como la relación actualizada de éstas áreas para la región.

La ejecución de las recomendaciones aprobadas durante la VI Reunión Intergubernamental del Plan de Acción, tendientes a la identificación de ecosistemas marinos asociados con niveles altos de biodiversidad y productividad y otras zonas de hábitats y las consecuentes limitaciones de uso mediante la creación de áreas protegidas, así como la política de cooperación regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en situaciones de índole común o de emergencia, por aquellas provenientes de fuentes terrestres, así como por contaminación radiactiva; las políticas regionales para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste, hacen imprescindible la revisión de la base del sistema legal desarrollado por Panamá para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que hasta el año 2000 descansaba principalmente en Resoluciones de Junta Directiva aprobadas por la Institución competente en la materia, Decretos Ejecutivos, Leyes y Tratados Internacionales cuya implementación recae exclusivamente en el Poder Ejecutivo ejercido por el Estado.

Lo anterior obliga a un análisis minucioso de la normativa vigente relativa al tema objeto de la presente consultoría, que nos permitirán concluir si existe o no concordancia en el cumplimiento de los instrumentos regionales pertinentes. La abundancia de normas jurídicas que intentan regular esta materia y la inexistencia de una relación entre ellas y la ratificación excesiva de tratados internacionales sin que mediara una política definida sobre estos temas, concluye en un exceso de normas, generando un inminente problema de jerarquía de normas y competencia administrativa institucional, impidiendo al país cumplir de manera específica, acuerdos y compromisos del “Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y Aéreas Costeas del Pacífico Sudeste”, y de la consecuente aplicación de éstos.

Incorporamos a este informe una descripción de nuestra estructura y sistema político, y una introducción sobre el origen, categoría y jerarquía de normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico; todo ello a fin de que al momento de hacer referencia a las diversas instituciones que intervienen en los distintos temas objeto del presente análisis, podamos rápida y efectivamente, identificar no sólo su procedencia, naturaleza y vigencia, sino que en adición obtengamos un panorama acerca de la jerarquía de las normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Este informe detalla la o las instituciones con competencia ambiental privativa y específica sobre los Acuerdos de que trata este análisis de la concordancia de los instrumentos nacionales y regionales con la legislación internacional sobre el manejo sostenible y utilización del medio marino y costero, a la luz de la decisión N° 12 de la XIII Reunión de la Autoridad General del Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y Áreas Costeras del Pacífico Sudeste.

Finalmente llegamos a conclusiones y puntuales recomendaciones que buscan depurar y fortalecer nuestro sistema legal; la utilización e implementación efectiva de la normativa existente y un mayor compromiso de la sociedad para la utilización sostenible de los ecosistemas naturales, dentro de la concordancia de los acuerdos regionales cuyo cumplimiento es objeto del presente informe.

OBJETO

Como parte de las actividades enmarcadas dentro del “*Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y Áreas Costeras del Pacífico Sudeste*”, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Plan de Acción, celebró con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Memorandum de Entendimiento CPL 5060-3930-2632-2223/FPL5060-1338-2632-3201, para el análisis de la concordancia de los instrumentos nacionales y regionales con la legislación internacional sobre el manejo sostenible y utilización del medio marino y costero; a desarrollarse en cada país Parte de dicho Plan de Acción, mediante la contratación de un consultor nacional con arreglo a los términos desarrollados por la Secretaria General.

El objeto de la Consultoría es el análisis de la concordancia de los instrumentos nacionales y de estos con los instrumentos internacionales de los siguientes tratados celebrados, entre los integrantes el Plan de Acción:

- ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUBSTANCIAS NOCIVAS EN CASOS DE EMERGENCIA, suscrito el 12 de noviembre de 1981 por Colombia, Chile, Ecuador, Panamá y Perú en Lima Perú; el cual entró en vigencia el 14 de julio de 1986, luego de su ratificación por parte de Chile el 14 de mayo de 1986.
- PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUBSTANCIAS NOCIVAS, suscrito por Colombia, Chile, Ecuador, Panamá y Perú en Quito, Ecuador, el 22 de julio de 1983; el

cual entró en vigor luego el 20 de mayo de 1987, luego de la ratificación por parte de Chile el 20 de febrero de 1987.

- PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN PROVENIENTE DE FUENTES TERRESTRES, suscrito el 22 de julio de 1983, por Colombia, Chile, Ecuador, Panamá y Perú en Quito, Ecuador, entrando en vigor el 23 de septiembre de 1986 luego de su ratificación por parte de Chile el 20 de marzo de 1986.
- PROTOCOLO PARA LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS MARINAS Y COSTERAS PROTEGIDAS DEL PACÍFICO SUDESTE, suscrito el 21 de septiembre de 1989, por Colombia, Chile, Ecuador, Panamá y Perú en Paipa, Colombia, entrando en vigor el 25 de octubre de 1994 luego de su ratificación por parte de Chile el 10 de noviembre de 1993.
- PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN RADIATIVA, suscrito el 21 de septiembre de 1989, por Colombia, Chile, Ecuador, Panamá y Perú en Paipa, Colombia, entrando en vigor el 25 de octubre de 1994 luego de su ratificación por parte de Chile el 30 de abril de 1992.

En relación con estos tratados se establece el desarrollo de tres acciones principales:

- a. El análisis de la correspondiente aplicación, observancia e implementación nacional de los acuerdos del Plan de Acción desde el punto de vista de las políticas internas, legislación nacional e institucionalidad;
- b. El análisis de la concordancia de la aplicación, observancia e implementación nacional de los acuerdos del Plan de Acción desde el punto de vista de las políticas internas, legislación e institucionalidad con los principios y normas internacionales vigentes que regulan las materias sobre las que versan los acuerdos del Plan de Acción; y,
- c. Como resultado de a y b, la formulación de recomendaciones a ser implementadas a nivel nacional y regional, a efectos de fortalecer la aplicación, observancia e implementación de los instrumentos regionales y la definición del curso de acción necesario para compatibilizar el marco legal regional y sus componentes con el marco internacional pertinente.

Mediante Ley No. 63 de 4 de febrero de 1963 de 4 de febrero de 1963, Panamá adoptó la Convención Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1954; y mediante Ley No. 2 de 15 de octubre de 1976, se adopta la enmienda al Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

En 1975 entra en vigor el Convenio Internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, aprobado mediante Ley No. 16 de 23 de octubre de 1975. Una marina mercante de buques en crecimiento, obligan a Panamá a adoptar mediante Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981, el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por buques (MARPOL de 1973), manteniendo reserva respecto a los Anexos III, IV y V, y de sus enmiendas

aprobadas mediante Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983 y Ley No. 30 de 26 de marzo de 2003.

Siguiendo con una conducta responsable, Panamá aprueba mediante Ley No. 6 de 25 de marzo de 1986, el Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra la contaminación del pacífico sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia; y mediante Ley No. 5 de 25 de marzo de 1986, se aprueba el Protocolo complementario del acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra la contaminación del pacífico sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

Otras normas de éste mismo tenor han sido adoptadas por Panamá, tomando en consideración la constante circulación de las aguas entre el Mar Caribe, el lago Gatún y el Pacífico por intermedio del Canal de Panamá; tales como: la Ley No. 13 de 30 de junio de 1986, mediante la cual Panamá adopta el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe y el protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe.

La responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos y un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos también forman parte del marco legal vigente desde 1971 en la República de Panamá; la primera mediante Ley No. 96 de 15 de diciembre de 1998, y el segundo mediante Ley No. 91 de 15 de diciembre de 1998 que aprueba el Protocolo de 1992.

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas apropiadas y conjuntas con los demás países que forman parte de la política regional de conservación de ecosistemas naturales del Pacífico Sudeste, tendientes a proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor único y la flora y fauna amenazadas por agotamiento y extinción, valorando el equilibrio que debe existir entre la conservación, Panamá dicta la Ley 4 de 25 marzo de 1986, mediante la cual nuestro país aprueba el *“Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste”*.

Posteriormente, mediante Ley N° 11 del 18 de junio de 1991, Panamá ratificó el *“Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste”*, sobre la base del Convenio antes mencionado, el cual establece entre las obligaciones de las Altas Partes Contratantes del Convenio, las de adoptar y aplicar normas, prácticas y procedimientos para la protección y preservación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste; contra todos los tipos y fuentes de contaminación; así como para promover una adecuada gestión ambiental de las mismas, tomando en consideración las características propias de cada región.

Disposiciones relativas a la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias son adoptadas por Panamá, entre las que se encuentran la Ley No. 18 de 23 de octubre de 1975, mediante la cual Panamá aprueba el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, la Ley No. 7 de 7 de abril de 1986, mediante la cual Panamá aprueba el Protocolo para la protección del pacífico sudeste contra la contaminación proveniente de fuentes terrestres, la Ley No. 26 de 26 de marzo de 2003, mediante la que se aprueba el Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe.

Contra la contaminación radioactiva, Panamá también ha sido responsable en discutir y aprobar la normativa que recoge la política regional en ésta materia. Ejemplo de ello lo son: Ley No. 20 de 6 de diciembre de 1990, mediante la cual se aprueba el Protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación radioactiva; la Ley No. 21 de 6 de diciembre de 1990, mediante la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; Ley No. 13 de 21 de abril de 1995, mediante la cual se aprueba el Acuerdo regional sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos; la Ley No. 32 de 28 de mayo de 1998, mediante la cual se adopta la Enmienda al convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, entre ellas.

Otras disposiciones tendientes a regular dentro de un marco regional temas que afecten las zonas marinas y costeras de nuestro país, han sido adoptadas. Entre ellas podemos mencionar las siguientes: Ley No. 28 de 26 de marzo de 2003, mediante la cual se aprueba el *Convenio de cooperación para la protección y el desarrollo sostenible de las zonas marinas y costeras del pacífico nordeste*, la Ley No. 26 de 10 de diciembre de 1993, mediante la cual se aprueba el *Estatuto de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales*, la Ley No. 6 de 3 de enero de 1989, mediante la cual se aprueba la *Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convención de Ramsar)*, la Ley No. 6 de 3 de enero de 1996, mediante la cual se aprueba el *Protocolo con vista a modificar la Convención sobre los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas*, la Ley No. 5 de 3 de enero de 1989, mediante el cual se aprueba la *Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres*, la Ley No.42 de 5 de julio de 1996, mediante la cual se aprueba el *Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del gran Caribe*, la Ley No. 2 de 12 de enero de 1995, mediante la cual se adopta el *Convenio sobre la diversidad biológica*, y la Ley No. 9 de 12 de abril de 1995, mediante la cual se adopta el *Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central*, la Ley No. 72 de 26 de diciembre de 2001, mediante la cual se aprueba el *Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la diversidad biológica*.

Inclusive antes de la creación de una autoridad competente encargada de regular y fiscalizar internamente temas de conservación, sostenibilidad y protección de los recursos naturales en su generalidad y nuestro medio ambiente, Panamá ya había dado sus primeros pasos para formar parte de la tendencia mundial en esta materia, adoptando legislaciones como la Ley No. 2 de 3 de enero de 1989, mediante la cual se aprueba el *Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono*; la Ley No. 7 de 3 de enero de 1989, mediante el cual Panamá adopta el *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa ozono*; la Ley No. 25 de 10 de diciembre de 1993, mediante la cual se aprueba el *protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono*; la Ley No. 52 de 12 de julio de 1996, mediante la cual se aprueba el *Convenio Consultivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD)*; la Ley No. 24 de 4 de octubre de 1991, por la cual se aprueba el *Convenio constitutivo de la comisión interparlamentaria centroamericana de ambiente y desarrollo*; la Ley No. 23 de 10 de diciembre de 1993, mediante la cual se aprueba el *Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la investigación sobre el cambio global*; la Ley No. 10 de 12 de abril de 1995, mediante la cual se adopta la *Convención marco de las Naciones Unidas*

sobre el cambio climático; la Ley No. 14 de 21 de abril de 1995, mediante la cual se aprueba el *Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales*; la Ley No. 11 de 12 de abril de 1995, mediante la cual se aprueba el *Convenio regional sobre cambios climáticos*; la Ley No. 9 de 3 de enero de 1996, mediante la cual se aprueba la *Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África*; la Ley No. 46 de 5 de julio de 1996, mediante la cual se adopta la *Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*; la Ley No. 87 de 30 de noviembre de 1998, mediante la cual se adoptan las *Enmiendas al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*; la Ley No. 88 de 30 de noviembre de 1998, mediante la cual se aprueba el *Protocolo de Kyoto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático*; la Ley No. 51 de 17 de octubre de 2001, mediante la cual se adopta la *Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*, entre ellas.

Dando muestras de una conducta responsable, Panamá ha adoptado normas que regulan la importación, uso y transporte de productos que pudieran causar contaminación por radioactividad. La Ley 21 de 10 de febrero de 1966, aprobó el *Tratado de prohibición de pruebas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y bajo el agua* y mediante Ley No. 8 de 8 de noviembre de 1973, se aprueba el *Tratado sobre la Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo*.

El 14 de junio de 2000, Panamá aprobó mediante Ley No. 12 del *Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento del consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*.

El *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes* fue aprobado por Panamá mediante Ley No. 3 de 20 de enero de 2003.

Los instrumentos internacionales consistentes en Tratados, Acuerdos, Protocolos o Convenios adoptados por la República de Panamá, a su vez han dado origen a la creación de instrumentos e instituciones nacionales, que en concordancia con los primeros fortalecen el objetivo principal del Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y Áreas Costeras del Pacífico Sudeste.

CAPITULO III

ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN MARINA DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS EN CASOS DE EMERGENCIA, FIRMADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1981

La Ley 8 de 16 de junio de 1987 Gaceta Oficial N° 20,834 de 1 de julio de 1987 regula en Panamá las actividades petroleras la Ley 41 del 1 de julio de 1998, referente a la responsabilidad Ambiental contiene las normas que se aplican a los casos de contaminación por hidrocarburos. Además en el Distrito de Bugaba el Acuerdo municipal de 6 de junio de 1996, señala las normas técnicas para la instalación de estaciones de servicio, expendio de combustible y bombas de patio o de consumo propio de vehículos.

Panamá ha ratificado diversos Convenios referentes al derrame de hidrocarburos que surgen del seno de la OMI, en su mayoría orientados al cumplimiento de normas por parte de los buques.

Las disposiciones relacionadas con los hidrocarburos, disponen que en la política nacional de hidrocarburos, deberá incluirse, también la preservación del medio ambiente y la incorporación de normas que establezcan controles efectivos a fin de evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustibles y plomo.

La Ley 8 de 16 de junio de 1987, dispone que todas las empresas relacionadas con los hidrocarburos están sujetas a las leyes, reglamentos, resoluciones, o cualesquiera otras normas legales y reglamentarias vigentes que le sean aplicables y responderán por los perjuicios que causen sus actividades en la República de Panamá. En cumplimiento de las normas de conservación y protección de los recursos naturales, los contratistas deberán depositar una fianza de garantía a favor del Tesorero Nacional, cuyos montos deberán ser proporcionales a la cuantía del contrato a fin de garantizar el pago de los estudios que determinen la magnitud de cualquier acción que afecte los recursos naturales.

La ley 21 de 9 de julio de 1980, G.O. 19120, dicta normas sobre la Contaminación del Mar y Aguas Navegables y establece la mayoría de las pautas que surgen del Acuerdo Regional. Prohíbe, en primer lugar, todo tipo de descarga de sustancias contaminantes en las aguas navegables y mar territorial que provenga de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas (art. 1). Se establece que en materia de contaminación de las aguas marinas es responsabilidad de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy en día la Autoridad Marítima de Panamá) la responsabilidad por la ejecución de medidas de remoción, dispersión, dispersión lo limpieza de cualesquiera sustancias contaminantes que hubieran sido descargadas dentro de las aguas navegables o mar territorial, así como tomar todas aquellas medidas adecuadas para detectar, como también prevenir, mitigar o eliminar daños que se causen o pudieran causar con motivo de dichas descargas (art. 7). El artículo 8 hace referencia al plan de contingencia que debe elaborar la Autoridad Portuaria Nacional (hoy en día la Autoridad Marítima de Panamá), con lo cual queda claramente identificado, mediante esta ley, la entidad competente para promover planes y programas de contingencias para combatir la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

No obstante lo anterior, y de acuerdo al artículo 6, la Dirección General de Marina Mercante es la entidad competente para velar por el cumplimiento de las normas relativas a la prevención y control de la contaminación de los buques de bandera panameña en cualquier circunstancia y de los buques de bandera extranjera en aguas nacionales.

En la década de 1990-1999, el país promueve el desarrollo de planes y normas adecuadas para facilitar el traspaso del Canal a manos panameñas, y el 10 de febrero de 1998, se firma el Decreto- Ley 7 mediante el cual se “Crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas y se dictan otras disposiciones”. Las instituciones antes mencionadas (tales como la Autoridad Portuaria Nacional) desaparecen y sus competencias pasan a la Autoridad Marítima.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS fue aprobada por Panamá y adoptada mediante Ley 63 de 1963. Dicha legislación de viaja data, ya menciona la necesidad e importancia de adoptar medidas de mitigación para la contingencia en casos de desastres por hidrocarburos. A continuación las disposiciones contenidas en la Ley 63 antes citada:

- a) Promover planes y programas de contingencia para combatir la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y para mantener e incrementar los medios necesarios para estas finalidades mediante la cooperación bilateral o multilateral y la acción individual, los cuales incluirán de manera particular: a) equipos b) barcos c) aviones d) mano de obra experimentada;
- b) Llevar a cabo de manera individual o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, actividades de vigilancia para obtener de manera precisa y oportuna información en las situaciones de emergencia para neutralizar o controlar los efectos nocivos en aquellos casos que se consideren de grave e inminente peligro para el medio marino, la costa o intereses conexos debido a la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos u otras sustancias nocivas resultantes de emergencias y que estén contaminando o amenacen contaminar.
- c) Cooperar para salvar y recuperar sustancias nocivas embaladas en contenedores de carga, en estanques portátiles o en vehículos portátiles, arrojadas o perdidas sobre la borda con el propósito de reducir el peligro de contaminación.
- d) Proporcionar información sobre: La organización o autoridades nacionales competentes y responsables de combatir la contaminación marina. Las autoridades y organismos nacionales competentes para recibir la información sobre la contaminación marina y aquellas encargadas de la operación de los programas o medidas de asistencia entre las partes. Programas de investigación que estén desarrollando para la búsqueda de los resultados.
- e) Mecanismos utilizados para coordinar el uso de los medios de comunicación de que disponen, con el propósito de asegurar la oportuna recepción, transmisión, y difusión de toda información sobre las situaciones de emergencia.

- f) Instrucciones a capitanes de buques y aeronaves a fin de que informen la presencia, característica y extensión de los derrames de hidrocarburos y otras situaciones y de toda emergencia que cause o amenace causar contaminación. El mecanismo de información para que sea transmitida esta información inmediatamente a las Partes Contratantes que puedan verse afectadas por el peligro.
- g) En situaciones de emergencia, mecanismos para: a) realizar una evaluación de la naturaleza y extensión de la emergencia, y, según sea el caso, del tipo y cantidad aproximada de hidrocarburo o sustancias contaminantes, incluyendo la velocidad y dirección de la deriva del derrame; b) adoptar las medidas apropiadas para evitar los efectos de la contaminación; c) Informar de inmediato sobre las acciones a que se refieren los literales anteriores, respecto de cualquier actividad que estén desarrollando o que tengan la intención de desarrollar para combatir la contaminación; d) Observar la situación de emergencia, mientras esta dure, sus alteraciones y en general la evolución del fenómeno de contaminación. Informar de sus observaciones a las altas Partes Contratantes.
- h) Mecanismos para solicitar y brindar apoyo en caso de solicitud de asistencia para combatir la contaminación en los casos de emergencia. La cooperación puede ser con expertos y la disposición de equipos y suministros necesarios para combatir la contaminación.
- i) Asistencia a la Reunión de las Altas Partes Contratantes.

Nuestra condición de país, el Registro de Marina más grande del mundo y la existencia del canal de Panamá, así como la historia del nacimiento del mismo, hacen de nuestro país algo especial. En efecto, la mayoría de las normas y tratados ratificados van orientados a cumplir en materia de naves, es decir para el cumplimiento de naves de bandera panameña en lugares remotos. Por otro lado, como lugar de tránsito de más de 14 mil naves anuales por nuestras aguas, el canal bajo administración de los Estados Unidos y más recientemente por los propios panameños, tiene sus propias reglas en aguas de operación del canal para el tránsito de buques pero que en nada afecta el desarrollo de un plan de contingencia nacional.

CAPITULO IV

PLAN DE CONTINGENCIA, DIFICULTADES Y DEFICIENCIAS PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS

Mecanismos para la cooperación en caso de Derrames

Cada país designa la autoridad encargada de solicitar u otorgar asistencia en casos de emergencia y mantendrá informada a las Altas Partes Contratantes acerca de cualquier cambio o designación al respecto. Informará de los expertos y equipos, material fungible y otros elementos que estén en condiciones de otorgar en caso de emergencia.

El mecanismo “**expedido**” para hacer la solicitud que ha decidido el gobierno y los detalles que debe contener dicha solicitud.

Inventario de los elementos que estén en condiciones de aportar, así como el costo estimado, en especial sobre: a) el valor del arriendo de cada equipo de control de derrames, incluyendo el pago de seguros contra eventuales daños y pérdidas parciales o totales en el periodo que dure la asistencia; b) el valor del material fungible que estén en condiciones de entregar en casos de emergencia; c) El costo de transporte del equipo y material fungible, desde los diferentes lugares de almacenamiento, hasta los puntos específicos situados en los demás países; d) El costo de la participación de los expertos y del personal capacitado en una operación de ayuda; e) Las modalidades de pago de los servicios, materiales y equipos requeridos.

Mecanismo de país para que ingresen por aduana e inmigración con la facilidades necesarias dada la urgencia del caso los equipos, materiales y personas necesarios para la operación del protocolo. No existe el mecanismo para facilitar el ingreso de personas o equipos para los casos de necesidad, en el nuevo Plan de Contingencia se plantea una coordinación con la Dirección General de Aduanas.

Plan nacional de contingencia. Esta en discusión un nuevo plan de contingencia elaborado entre otros por expertos de la CPPS, el nuevo plan promete cumplir, en su parte de planificación en papel, con todos los ítems necesarios para su buen desempeño.

Programas de entrenamiento. A partir de la privatización de los servicios de recogida de los hidrocarburos y otros contaminantes, gran parte de esa responsabilidad recae sobre la empresa OPC pero el gobierno no ha dejado de preparar sus distintos especialistas mediante los cursos que se dictan en las organizaciones internacionales de las cuales forma parte. No conocemos de un programa planificado de capacitación dentro de la AMP, para los oficiales de la Dirección de Contaminación de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, sin embargo, si conocemos de la participación de los funcionarios en distintos eventos destinados a actualizar los conocimientos y pericias sobre todo en la parte correspondiente a la planificación y coordinación que es el papel que juega hoy en día la institución.

PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN PROVENIENTE DE FUENTES TERRESTRES

Fuentes de Contaminación

- Los emisarios o depósitos de descargas costeras
- Las descargas de ríos, canales u otros cursos de agua, incluidos los subterráneos
- Cualquier otra fuente terrestre situada dentro de los territorios de las Altas Partes Contratantes, ya sea a través del agua, o de la atmósfera o directamente de la costa.

Obligaciones generales

Panamá tiene una superficie territorial de 75,517 Km², con una variada topografía.

Durante nueve meses del año llueve, y es por ello que su clima es considerado tropical lluvioso y en ocasiones muy lluvioso; condiciones que favorecen en que el país disponga de abundantes recursos hídricos, así como fauna y flora silvestre muy diversa. La cobertura de bosques en el territorio nacional alcanza un 35%, aunque se estima que para los años futuros a la tasa actual de deforestación (75,000 ha/año), puede disminuir a niveles menores que los actuales. Las zonas húmedas del litoral y estuarios afectadas por las mareas contienen una enorme y rica vida marina en la que se producen numerosas especies de vida marina. Sin embargo un inadecuado uso de la tierra ha dejado como resultado la degradación de algunos suelos agrícolas y de pastoreo, predominantemente en la región occidental del país, futuro al que seguramente se dirigen las nuevas regiones agrícolas.

El régimen de precipitación del Pacífico, produce una alternitud de tipo monzón, con una estación lluviosa de nueve meses y una estación seca de tres. La predominancia de los vientos alisios del noroeste, combinado con la estructura montañosa de país, resulta en un pronunciado efecto de sombra-lluvia a través de la mayor parte de la región del Pacífico; todo ello sumado al hecho de que unos 350 ríos drenan sus aguas a través de las 33 cuencas que existen en la región del Pacífico, lo cual de forma indiscutible para los expertos, contribuye a que las aguas de escorrentía aporten una gran cantidad de contaminantes, en especial plaguicidas, pesticidas, fungicidas, sin mencionar la contaminación por aguas servidas u otros derivados de las actividades humanas.

Protección de océanos y áreas costeras

- **Dominio y jurisdicción de las zonas costeras**

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá de conformidad con la Ley No 44 de 23 de noviembre de 2006 (G. O. N° 25680), es la encargada de administrar los recursos marinos y costeros del Estado panameño.

- **Manejo de zonas costeras y playas**

Por disposición constitucional y legal las playas son de uso público y no son susceptibles apropiación privada, que junto con el mar territorial, las aguas lacustres y fluviales, constituyen un patrimonio nacional.

Fuentes Terrestres

El Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo 70 que reglamenta el uso de las aguas prevén normas sobre el vertido de sustancias contaminantes en las diferentes fuentes hídricas y terrestres.

La ley 41 de 1 de julio de 1998, en el Título VIII denominado Responsabilidad Ambiental consagra las obligaciones y sanciones para cualesquiera acto de contaminación.

- **Descarga de contaminación agrícola**

Las descargas de la contaminación agrícola no se rigen por normas específicas y no han existido en la legislación anterior ni en la actual. Estas formas de contaminación se someten a las disposiciones generales sobre contaminación establecidas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, conocida como la Ley General de Ambiente.

- **Plaguicidas, Fertilizantes y Pesticidas**

La normativa sobre los plaguicidas, fertilizantes y pesticidas, se encuentra concentrada en la Ley 47 de 9 de julio de 1996, que contempla la obligación de establecer vínculos de coordinación entre las entidades del Estado, que bien sea en forma directa o indirecta, intervienen en lo referente a los plaguicidas.

El Órgano Ejecutivo esta facultado, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, para dictar los reglamentos sanitarios sobre las especialidades farmacéuticas y productos sanitarios. En cumplimiento de esa norma legal, el Órgano Ejecutivo, dictó el Decreto Ejecutivo No. 524 del 7 de noviembre de 1961, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 93 del 15 de febrero de 1962, que reglamentó el registro y control de las especialidades farmacéuticas y productos similares.

La ley 41 de 1 de julio de 1998 ó Ley General del Ambiente, estableció que la introducción de estos productos a Panamá estará limitado a aquellos productos que en su país de origen, no se consideren dañinos, ya que de lo contrario, éstos no podrán venderse en la República de Panamá.

La Ley 48 de 31 de enero de 1963, reformada por la Ley 21 de 18 de octubre de 1982, crea la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá y le da facultades para participar en lo concerniente a la introducción, depósito, tráfico, venta, manejo y uso de plaguicidas que tengan propiedad de inflamables. Por otra parte, la Ley 51 de 28 de agosto de 1975, que crea el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, en su artículo 36 señala que: *la introducción al país de pesticidas, productos veterinarios, semillas, fertilizantes y otros productos de uso agropecuario requerirá aprobación previa del Instituto.*

La Ley 47 de 9 de julio de 1996, por la cual se dictan medidas fitosanitarias contempla en su artículo 70, la obligatoriedad de establecer vínculos de coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud; este artículo se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.19 de 10 de abril de 1997. Adicionalmente, el Decreto Ejecutivo N° 63 de 1 de septiembre de 1997, reglamenta el Capítulo V del Título III de la Ley 47 del 9 de julio de 1996 antes mencionada, que trata sobre el control de plaguicidas y fertilizantes, su registro, aplicación, actividad y servicio. El Decreto Ejecutivo N° 63 crea la Comisión Técnica de Plaguicidas. En su artículo 8, numeral 49, define plaguicida de la siguiente manera: *“Sustancia o mezcla de sustancia de origen químico, biológico o biotecnológico, destinada a prevenir, repeler, atraer, controlar y destruir organismos biológicos nocivos a las plantas y productos vegetales”*. El término incluye a los insecticidas, funguicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas, rodenticidas; los reguladores de crecimiento, de secantes, defoliadores; los agentes para reunir la densidad de frutas, agentes para evitar la caída prematura de la fruta; las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha, para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte, y otros tales como los aditivos; y el numeral 56 define registro de plaguicida y fertilizante como: *“Procedimiento por el cual la autoridad competente aprueba la experimentación, distribución, venta y/o empleo de un plaguicida o fertilizante, después de evaluar datos científicos completos que demuestren que el plaguicida o fertilizante, cuando se emplea en conformidad con las instrucciones para su uso, es eficaz para los fines propuestos y no representa riesgo indebido para la salud humana, el ambiente o la agricultura.”*

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N° 386 de 4 de septiembre de 1997, reglamenta las actividades de uso, manejo y aplicación de plaguicidas por parte de empresas controladoras de plagas, en viviendas, industrias, locales comerciales, explotaciones agrícolas y otros establecimientos de interés sanitario en la República de Panamá.

- **Prohibiciones sobre Disposición y Confinamiento de Lodos**

Los lodos derivados de los sistemas de tratamiento de las aguas son un gran contaminante a los océanos, el reglamento técnico DGNTI- COPANIT 47-2000 establece lo siguiente para el vertido en las aguas:

Las siguientes prácticas de confinamiento están totalmente prohibidas:

- a) Bajo ninguna circunstancia un generador de lodos de sistemas de recolección de aguas residuales, lodos industriales, un vendedor, un consumidor final de estos lodos, o un extractor de lodos provenientes de tanques o fosas sépticas podrá disponer estos lodos en cursos o cuerpos de agua, naturales o artificiales, salvo aquellos que hayan sido construidos y aprobados por la autoridad competente para estos propósitos. De igual forma estos lodos no podrán ser dispuestos en el mar costa afuera.
- b) Igualmente establece límites máximos permitidos para los siguientes productos Cadmio, Cromo, Cobre, plomo, Mercurio, Níquel, Zinc, entre otros. El artículo 3.4.2 de la cita norma nos dice que: *queda totalmente prohibido que lodos procedentes de un sistema recolector de aguas residuales, lodos industriales, o lodos provenientes de una*

fosa séptica podrán ser dispuestos en cursos de aguas naturales o artificiales ni tampoco en el mar costa afuera.

- c) Para el caso de las descargas de aguas servidas domésticas e industriales directamente a cuerpos receptores, lo cual representa una DBO5 de 6,369 y 2270 ton/año respectivamente para caudales de 18,733,786 y 7,780 m³/año (cifras 2003 del Catastro de fuentes Contaminantes de Aire, Agua y Suelo. ANAM), la norma Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000, Agua. Descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas, establece límites máximos permitidos para Mercurio, Níquel, Zinc, Mercaptanos, Detergentes, selenio, Plomo, fósforo, en general satisfaciendo lo que se establece en el Anexo II del Acuerdo.

Es un hecho de que la Calidad de las aguas marinas y costeras en la República de Panamá se han visto afectadas debido a la contaminación por los desechos provenientes de las actividades antropogénicas, tales como vertimientos de aguas residuales con insuficiente o ningún tratamiento, el uso indiscriminado de agroquímicos, hidrocarburos y otros agentes contaminantes. Es así que mediante la Resolución No 003-01 de 19 de julio de 2001, se incluye entre las normas priorizadas la de Calidad de Aguas Marinas y Recursos Marinos y Costeras que busca establecer los criterios de calidad que atender sobre esta agua, lo que al final significa un mayor control sobre la calidad de las fuentes terrestres de contaminación.

CONCLUSIONES

Es en el año 1980 cuando se establece el primer Plan Nacional de Contingencia en el país. Se han hecho muchos intentos de actualización y adecuación del mismo y de hecho se puede decir que la Autoridad Marítima de Panamá tiene ya formulado un nuevo Plan de Contingencia, sin embargo un análisis detallado de este nuevo Plan nos permite concluir que el mismo está adecuado a combatir derrames de hidrocarburos que pudieran suceder en las aguas jurisdiccionales, que establece las prioridades y jerarquías necesarias para el desempeño de la institucionalidad. Hemos citado todas las normas establecidas tanto en el acuerdo como en el protocolo por una sencilla razón. Los planes de contingencia han sufrido modificaciones desde 1980, por alguna razón nunca han sido aprobados de una manera formal y se han aplicado de facto, durante nuestra visita a la Autoridad Marítima de Panamá, virtual garante del cumplimiento del establecimiento y ejecución de los planes de Contingencia para derrames de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, pudimos constatar que se cuenta con un nuevo plan de contingencia prácticamente culminado, no lo pudimos conocer en toda su extensión pero si sabemos que cumple con la mayoría de los requerimientos que hoy día son necesarios para enfrentar un derrame en aguas nacionales. Se puede concluir con toda certeza que el tránsito por el canal resguarda sus aguas de cualquier derrame de sustancias contaminantes. Y que lo mismo pudiera pensarse en el caso de un derrame en agua de jurisdicción nacional distintas a las de canal en virtud de la privatización de los servicios de recogida de los derrames de hidrocarburos y otros contaminantes.

Nos quedamos satisfechos por la relación entre la empresa Ocean Pollution Control y el gobierno, relación que cambia tanto como cambian los gobiernos, pues para muchos estos es un botín político, al respecto podemos concluir que la empresa brinda los servicios requeridos a nivel nacional, pero que los compromisos contratados con el gobierno no satisfacen aquellos que se adoptan de manera regional, razón por la cual en caso de auxilio en la región no estamos seguros que nuestro país pueda cumplir con el papel de apoyar fuera de sus aguas, si bien este en capacidad, tampoco nos fue posible encontrar evidencias de acuerdo para permitir el libre o expedito paso de materiales y personas para actuar en el caso de derrames y que se muevan para los casos de apoyo a otras regiones. Notamos ausencia en todo sentido de la obligación por parte de capitanes de aeronaves de transmitir información con relación a derrames tanto en aguas nacionales como fronterizas.

Existe mucha normativa dispersa en cuanto los controles de vertidos a las distintas fuentes de contaminación terrestres que llegan a mar. Pero no existe una reglamentación específica para satisfacer los requerimientos del protocolo que nos ocupa y mucho menos un programa encaminado al control efectivo y al monitoreo de las descargas por fuentes puntales y no puntales de contaminantes de origen terrestres.

Existen pocos estudios con relación a actual situación de la contaminación por fuentes terrestres, pero lo que más pudiera llamar la atención es a la ausencia de normatividad para poder cumplir con lo pactado en el acuerdo. Es la propuesta de normas de calidad de aguas marinas y costeras la única norma que entraría a exigir algunos de las características del Protocolo y ha definir de una manera mas precisa la entidad competente en materia de contaminación que llega a los mares.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 63 de 4 de febrero de 1963.
“Por la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, firmada en Londres, Inglaterra, el 12 de mayo de 1954, y el Acta Final de la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, aprobada en Londres, Inglaterra, el 13 de abril de 1962”. (G.O. 14,820 de 19 de febrero de 1963)
- Ley 16 de 23 de octubre de 1975.
“Por la cual se aprueba el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos y su Anexo”. (G.O. 18,080 de 5 de mayo de 1976)
- Ley 17 de 23 de octubre de 1975.
“Por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su Anexo”. (G.O. 18,016 de 29 de enero de 1976)
- Ley 18 de 23 de octubre de 1975.
“Por la cual se aprueba el convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias”. (G.O.18,080 de 5 de mayo de 1976)
- Decreto 53 de 31 de agosto de 1976. “Por el cual se reglamenta la Ley Número de 4 de febrero de 1963 que aprueba la Convención y el Acta Final de la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, aprobada en Londres, Inglaterra, el 12 de mayo de 1954 y el 13 de abril de 1962, respectivamente”. (G.O. 18,166 de 3 de septiembre de 1976)
- Ley 17 de 9 de noviembre de 1981. “Por la cual se aprueba el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los buques, 1973, suscrito en Londres el 2 de noviembre de 1973”. (G.O. 20,545 de 5 de mayo de 1986)
- Ley 1 de 25 de octubre de 1983. “Por la cual se aprueba el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques, 1973”. (G.O. 20,141 de 12 de septiembre de 1984)
- Ley 91 de 15 de diciembre de 1998. “Por la cual se aprueba el Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos, dado en Bruselas, el 18 de diciembre de 1971 y el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971, hecho en Londres el 27 de noviembre de 1992”. (G.O. 23,703 de 31 de diciembre de 1998)
- Ley 96 de 15 de diciembre de 1998. “Por la cual se aprueba el Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, hecho en Londres el 27 de noviembre de 1992”. (G.O. 23,704 de 4 de enero de 1999)

- Ley 30 de 26 de marzo de 2003. “Por la cual se aprueba el Protocolo de 1997 que Enmienda el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, hecho en Londres, el 26 de septiembre de 1997”. (G.O. 24,773 de 2 de abril de 2003)
- Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, en el territorio de la República de Panamá.
- Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, (Ley General de Ambiente de la República de Panamá), establece en su Artículo 1, que la administración del ambiente es una obligación del Estado; por lo tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, ANAM queda facultada para dictar normas de calidad ambiental con la participación de la Autoridad competente.
- Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones. De conformidad con el numeral 3o del Artículo 3 del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, La Autoridad tiene como objetivos, “Fungir como autoridad marítima suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y demás leyes y reglamentaciones vigentes.”
- Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, La Autoridad tiene como objetivos, “Fungir como autoridad marítima suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y demás leyes y reglamentaciones vigentes.”
- Decreto Ejecutivo N° 58 del 16 de marzo de 2000 del Ministerio de Economía y Finanzas, se han realizado los estudios científicos y técnicos requeridos, y la evaluación de impacto socioeconómico, como fundamento base para la elaboración del presente Decreto Ejecutivo.
- Decreto Ejecutivo N° 58 del 16 de marzo de 2000 del Ministerio de Economía y Finanzas, se han realizado los estudios científicos y técnicos requeridos, y la evaluación de impacto socioeconómico, como fundamento base para la elaboración del presente Decreto Ejecutivo.

- De acuerdo con las normas de calidad de aguas marinas y costeras, en los casos en que se sobrepase al menos uno de los siguientes parámetros en el término de un año se le considera aguas en emergencia y exige un adecuado control para obtener los parámetros de referencia:

Determinadas Situaciones de Emergencia.

Parámetro	Unidades
Características Físicas y Químicas	
PH	<6.0 o >9.
Oxígeno Disuelto	mg/l
Turbiedad	NTU
Transparencia	m
Color	Pt-Co
Sólidos Sedimentables	mg/l
Sólidos Disueltos	mg/l
Sólidos Suspendidos	mg/l
Sólidos Totales	mg/l
Olor	TON
Compuestos Inorgánicos y Metales	
Cianuros	mg/l
Nitrógeno Amoniacal	mg/l
Detergentes	mg/l
Estaño	mg/l
Cromo (Cr)	mg/l
Cadmio (Cd)	mg/l
Plomo (Pb)	mg/l
Zinc (Zn)	mg/l
Hierro (Fe)	mg/l
Mercurio (Hg)	mg/l
Parámetros Biológicos y Bioquímicos	
Enterococos	NMP / 100ml
Coliformes Totales	NMP / 100ml
Coliformes Fecales	NMP / 100ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/l
Compuestos Orgánicos	
Aceites y Grasas	mg/l
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/l
Pesticidas Organoclorados	mg/l
Pesticidas Órgano fosforados	mg/l

CAPITULO V

PROTOCOLO PARA LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS MARINAS Y COSTERAS PROTEGIDAS DEL PACÍFICO SUDESTE

En materia de áreas protegidas, específicamente, a manera de antecedente, el inicio de la década de los 1990s se caracterizó por la incorporación de ecosistemas marinos-costeros, como fueron el Refugio de Vida Silvestre Isla de Cañas, el Parque Nacional Coiba, el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí; los sitios Ramsar Humedal Golfo de Montijo, Humedal de Importancia Internacional Punta Patiño y Humedal San Pond Sak; los Refugios de Vida Silvestre Playa La Barqueta Agrícola y Playa Boca Vieja; el Humedal Lagunas de Volcán, y el Parque Nacional Camino de Cruces en el área revertida de Panamá; también se establece el Área Silvestre Corregimiento de Narganá en la Comarca Kuna-Yala.

Para la fecha, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) cuenta con un total de 65 áreas protegidas, las cuales representan aproximadamente el 34.3% del territorio nacional, lo que equivale a 2,600,018.050 hectáreas. El instrumento o guía para el manejo de las áreas protegidas lo constituyen los planes de manejo, en función de la planificación estratégica y de los planes operativos del área protegida. Las directrices rectoras emanan de los objetivos de creación y manejo del área, los que se definen en la declaratoria de cada área protegida. Los planes de manejo son aprobados a través de resoluciones que dicta la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), los que deben ajustarse según los cambios de escenarios en las áreas protegidas y su entorno local, nacional e internacional. En las áreas protegidas para las que no se han elaborado planes de manejo, el trabajo se realiza en función de Planes Operativos Anuales.

La Ley 24 de 7 de Junio de 1999 que regula la Vida Silvestre, crea en su Artículo 66 el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con las siglas SINAP, y conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan mediante leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y según podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, según sean las necesidades, de acuerdo con estudios técnicos previos y cumpliendo con todas las formalidades y requisitos que la Ley establece.

Cabe resaltar que cuando se creó la Ley No. 24 de 1995, no existían la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la Autoridad Marítima de Panamá (AMP). La autoridad competente en estos temas era el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INRENARE); y las actividades pesqueras se encontraban reguladas por el Decreto Ley No. 17 de 1959.

Con la creación de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), los asuntos relacionados con la pesca fueron incorporados dentro de la competencia de dicha institución, salvo en aquellos casos en que se tratara de actividades pesqueras dentro de áreas protegidas, en cuyo caso la competencia había sido conferida a la ANAM. En la actualidad, con la

reciente creación de la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA (ARAP), las competencias en materia de pesca le fueron transferidas a ésta última.

La Resolución No. AG-0491-2006, de 8 de septiembre de 2006, reglamenta los Artículos 94 y 95 de la Ley No. 41 de 1998 General de Ambiente, para el aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos costeros y marinos en las áreas protegidas de Panamá, y le corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente velar por su cumplimiento. La reglamentación dictada por la ANAM fue aprobada en consideración a que dentro de los límites de algunas de las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), existen recursos marino-costeros, que por su naturaleza poseen características particulares, exigiendo un tratamiento especial para las mismas. Inclusive, dentro del SINAP y entre las áreas protegidas con recursos marino-costeros, coexisten áreas que tienen distintos objetivos de conservación, aprovechamiento y manejo, según su categoría e instrumento de creación.

En la República de Panamá existe una alta variedad de áreas protegidas que poseen ecosistemas marino-costeros, que incluyen playas y acantilados, manglares y humedales, arrecifes de coral, fondos areno-fangosos y ecosistemas netamente marinos como los pelágicos y abisales. La regulación del acceso y uso de los recursos marino-costeros ubicados dentro de las áreas protegidas corresponde a la ANAM, los que estarán determinados por el instrumento de creación del área, su Plan de Manejo o por su Plan de Acción.

La ANAM es la entidad encargada de otorgar las autorizaciones para el acceso y uso de los recursos marino-costeros dentro de las áreas marinas protegidas, a través del sistema de permisos, licencias y concesiones, según lo permitido en el documento de creación del área protegida y/o en su Plan de Manejo. No obstante ello, en ningún caso se podrá otorgar ningún tipo de autorizaciones, sean estos permisos, licencias, concesiones u otro, para realizar actividades que estén expresamente prohibidas en el instrumento de creación del área protegida o en su Plan de Manejo.

En cuanto a las medidas de manejo que la ANAM podrá establecer para ordenar el acceso y uso de los recursos marino-costeros en las áreas protegidas con dichos recursos, según lo disponga el instrumento de creación del área protegida, el Plan de Manejo o el Plan de acción correspondiente, las mismas pueden incluir:

- a) Sistema de autorizaciones (permiso, licencia, concesión).
- b) Establecimiento de vedas temporales o permanentes.
- c) Tallas mínimas.
- d) Medidas de reducción de esfuerzo pesquero.
- e) Bitácoras de uso de recursos.
- f) Determinación de áreas, artes y especies permitidas y prohibidas.
- g) Investigación y monitoreo de especies.
- h) Otras según las necesidades y condiciones del área protegida.

Por otra parte, respecto a las actividades de pesca, el Artículo 24 del reglamento dispone que: *en aquellas áreas protegidas con recursos marino-costeros en las cuales según su instrumento de creación, su Plan de Manejo o en su defecto en su Plan de Acción, se permitan actividades de pesca, la misma deberá ser autorizada a través de un permiso expedido por la ANAM.*

Cabe señalar, que el otorgamiento de permisos de pesca por parte de la ANAM estará sujeto al cumplimiento de los requisitos que para las actividades de pesca en el territorio nacional establezca la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP), tales como licencia de pesca, permisos de pesca, zarpe u otro, en adición a los requisitos y restricciones especiales que establezca la ANAM dentro de cada área protegida con recursos marino-costeros.

Igualmente se destaca en dicho artículo que el derecho de admisión o acceso a un área protegida, únicamente autoriza al visitante a usar las zonas y sitios expresamente indicados como accesibles al público, y de ninguna forma faculta al visitante para realizar ninguna actividad de pesca o de extracción de recursos, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente.

En otro punto igualmente importante, el Artículo 25 del reglamento señala que a falta de disposiciones específicas sobre la pesca de determinadas especies, uso de artes de pesca u otras disposiciones sobre pesca que establezca la ANAM para las áreas protegidas con recursos marino-costeros, en su instrumento de creación, Plan de Manejo o Plan de Acción, serán válidos dentro de las áreas protegidas las disposiciones y restricciones generales a la pesca establecidas por leyes especiales o por la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, tales como especies prohibidas, artes de pesca prohibidos, vedas u otras.

Respecto a las actividades de turismo se establece que en aquellas áreas protegidas con recursos marino-costeros en las que el instrumento de creación.

El Plan de Manejo o Plan de acción permite la realización de actividades de turismo, éstas se realizarán de forma coordinada con el Instituto Panameño de Turismo, a fin de garantizar que la actividad turística se desarrolle de acuerdo con lo establecido por lo instrumentos de gestión del área.

Además de ello, la realización de dichas actividades en áreas protegidas está sujeta al otorgamiento del permiso, licencia o concesión correspondiente por parte de la ANAM, sin perjuicio de las autorizaciones que deba otorgar el Instituto Panameño de Turismo u otra institución competente. A falta de disposiciones específicas sobre la modalidad de actividad turística que se permite dentro del área protegida, se entenderá que ésta deberá desarrollarse bajo la modalidad de ecoturismo sostenible y de bajo impacto, en virtud del principio preventivo establecido en dicho reglamento.

Por otra parte, conforme al Artículo 27 del mismo reglamento, todas las actividades de investigación científica que se realicen en las áreas protegidas con recursos marino-costeros, incluyendo actividades de bioprospección, caza o pesca científica u otra, deberán contar con los permisos correspondientes expedidos por la ANAM según el procedimiento vigente para ello.

En cuanto a las actividades prohibidas en las áreas protegidas con recursos marino-costeros, salvo la existencia de disposiciones en contrario en el instrumento de creación del área protegida con recursos marino-costeros, en su Plan de Manejo o en un instrumento legal de jerarquía superior al presente reglamento, se entiende que en las áreas protegidas con recursos marino-costeros no se podrán realizar actividades de:

a) Pesca industrial.

- b) Pesca comercial.
- c) Uso de vehículos marinos de alta velocidad como lanchas rápidas, esquís acuáticos u otros de similar impacto. Se excluyen los medios de transporte utilizados por los funcionarios del área protegida para realizar jornadas de vigilancia y patrullaje.
- d) Actividades recreativas que generen ruido, presión o aglomeraciones excesivas. Actividades de desarrollo de alto impacto, tales como edificación de infraestructuras de alto impacto, actividades de exploración y explotación minera, excavaciones arqueológicas, u otras de similar impacto que puedan afectar los recursos naturales del área.
- e) Cualquier actividad generadora de contaminación de las aguas o de los ecosistemas terrestres o marinos, tales como derrames de combustible, aceites, lubricantes u otras sustancias similares, vertimientos, depósito no autorizado de desechos, u otras de similar impacto a juicio de la ANAM.

Se debe resaltar que, conforme al presente reglamento, cualquier proyecto o desarrollo que se realice dentro de las áreas protegidas con recursos marino-costeros y que esté previamente autorizado por el instrumento de creación del área o su Plan de Manejo, deberá cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Resolución AG-0491-2006 de la ANAM, Art. 28.

En materia de concesiones en las áreas protegidas con recursos marino-costeros, el otorgamiento de éstas se realizará con base en los procedimientos establecidos por la ANAM para la concesión de administración y concesión de servicios en áreas protegidas a través de las Resoluciones No. AG-0365-2005 y No. AG-0366- 2005 o las normas que las reemplacen, siempre que ello no fuese contrario a lo dispuesto en el instrumento de creación del área protegida o en su Plan de Manejo.

En adición a la coordinación establecida en este reglamento para la aplicación supletoria de las disposiciones generales sobre pesca en aquellos casos que así corresponda, la ANAM deberá coordinar con la Autoridad Marítima de Panamá para realizar actividades conjuntas de manejo costero integrado, que puedan afectar positivamente a las áreas protegidas con recursos marino-costeros así como a las comunidades aledañas a estas, con miras a promover la protección y aprovechamiento sostenible e integral de los recursos. (Resolución AG-0491-2006 de la ANAM, Art. 34. y Resolución AG-0491-2006 de la ANAM, Art. 35)

Por último, el incumplimiento de las restricciones establecidas en los instrumentos de creación de las áreas protegidas con recursos marino-costeros, sus Planes de Manejo, Planes de Acción, así como el incumplimiento de las disposiciones y restricciones contenidas en los permisos, licencias y concesiones que se otorguen para el acceso y uso de los recursos marino-costeros ubicados dentro de las áreas protegidas, constituye infracción administrativa y será sancionado por la ANAM con base en la facultad sancionadora establecida en el Artículo 114 de la Ley No. 41 de 1998, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

AREAS COSTERAS PROTEGIDAS

Áreas Naturales Protegidas

La ley 41 de 1 de Julio de 1.998 establece el marco general sobre la protección uso y manejo de los recursos en general, así mismo la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N° 22,801 de 9 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones. Se crea el sistema nacional de áreas protegidas y su manejo puede darse a través de patronatos o directamente por la Autoridad Nacional del Ambiente y también mediante el establecimiento de normativas de manejo y de transferencia.

Dentro del concepto de áreas protegidas hay distintas acepciones que a continuación exponemos las cuales surgen de los textos legales que se expresan en cada definición o concepto, agregándole el ejemplo del caso concreto resguardado por una norma legal.

Área Silvestre Protegida:

Ambiente natural o seminatural terrestre, que cuenta con una legislación especial protegida y manejada por el Estado para lograr objetivos de conservación, en los que privará el beneficio común de los panameños. Según lo define el artículo 3 de la ley 24 de la vida silvestre.

Área Marina y/o Acuática:

Ambiente natural o seminatural donde se desarrolla flora y fauna marina. Esto significa que de acuerdo con la ley no deben darse alteraciones.- Artículo 3 de la ley 24 de la vida silvestre.

Acuario:

Lugar donde se exponen especies de la vida acuática, salada y dulce, para fines educativos, recreativos, científicos o comerciales. La ley define estos contenidos a fin de que tener el concepto legal para aplicar la norma.-Artículo 3 de la ley de la vida silvestre.

Biodiversidad o diversidad biológica:

El Artículo 3 de la ley 24 de la vida silvestre expresa el siguiente concepto jurídico. Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

Parque Nacional:

Parque Nacional es una zona geográfica, localizada y representa una región rica en biodiversidad. Ejemplo el Parque nacional Coiba, con una superficie de 270.125 hectáreas, ubicado en la Provincia de Veraguas, establecido mediante Resolución de Junta Directiva 21-91 del 17 de diciembre de 1991 Gaceta oficial 21.958 de 23 de enero de 1992.

Reserva Natural:

Es una zona preciosa que puede estar sobre costas, desde los cuales la reserva se levanta por los filos y bosques de una cordillera donde existen diversos ecosistemas. Ejemplo la reserva Natural de isla San Telmo con un área de 240 hectáreas, ubicada en el Golfo de Panamá como una iniciativa privada.

Corredor Biológico:

Este es como un conducto natural que une un Parque Natural con otra Reserva Natural, garantizando el flujo ininterrumpido de especies entre ambas áreas protegidas y la continuidad de los procesos ecológicos que aseguran la permanencia de la alta biodiversidad que caracteriza a la región. Ejemplo el Corredor Biológico Mesoamericano, que en Panamá se desarrollo en la zona atlántica desde Darién a la frontera con Costa Rica, cuyo proyecto actualmente se desarrollo con ayuda del BID.

Reserva Forestal:

La reserva forestal es un conjunto natural que conserva los bosques de tierras de un área determinada, o de una pequeña sección, natural única que incluye extensos humedales inundables o no. Ejemplo la Reserva Forestal Canglón de 31. 650 hectáreas, ubicada en la Provincia del Darién Decreto Ejecutivo 75 del 10 de febrero de 1984 Gaceta oficial N° 20.244de 12 de febrero de 1985.

Reserva Hidrológica:

Es una reserva de bosques húmedos tropicales que preservan importantes rasgos remanentes de los cada vez más amenazados bosques y de la fauna de una región, protege las cabeceras y los nacimientos de ríos que a su vez abastecen los acueductos y son de vital importancia para las comunidades de un área determinada. Ejemplo la Reserva Hidrológica Filo del Tallo, creada mediante Resolución de Junta Directiva del INRENARE No. R.J.D 04-97 de 22 de enero de 1997.

Monumento Natural:

Es una formación en el lago Gatún que aparece a consecuencia de la construcción del Canal de Panamá, al efectúa la inundación y es administrado por el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, el Monumento Natural Isla Barro Colorado comprende 5.346 hectáreas de los bosques tropicales mejor estudiados del planeta, ubicado en el corazón de la cuenca del canal. En este lugar también funciona un centro de investigación del Smithsonian.

Área Recreativa Lago Gatún:

El Área Recreativa Lago Gatún consta de 348 hectáreas de bosques húmedos tropicales situados sobre las costas del Lago Gatún, en la Provincia de Colón, un embalse artificial creado en 1914 con aguas del poderoso río Chagres para asegurar el funcionamiento de las esclusas del Canal. Decreto Ejecutivo 88 de 30 de julio de 1985. Gaceta oficial N° 20.395 de 19 de septiembre de 1985.

Monumento Natural de los Pozos de Calobre:

Este comprende un tramo del cauce y las riberas del río Las Guías, en la provincia de Veraguas, donde se encuentran singulares pozos de aguas termales, ambientes ribereños que aún conservan muestras de la flora y fauna del área y cañones naturales de piedra volcánica representativos de esta región. Tiene una extensión de 3.5, esta ubicado en la Provincia de Veraguas Resolución de Junta Directiva 13-9 de 29 de julio de 1994. Gaceta oficial N° 22.608 de 25 de agosto de 1994.

Área Natural Recreativa Salto de la Palmas Humedal Golfo de Montijo:

Este protege 89,452 hectáreas de manglares, humedales y litoral marino costero del golfo del mismo nombre, ubicado en la costa pacífica de la provincia de Veraguas. Este esta reconocido internacionalmente en la Lista de los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, de la Convención de Ramsar, fue creado mediante Resolución de Junta Directiva 15-94 de 29 de julio de 1994 Gaceta oficial 22.608 de 25 de agosto de 1994.

Bosque Protector de Palo Seco:

Este bosque tiene una extensión de 125.000 hectáreas de bosques primarios, ubicado en la provincia de Bocas del Toro, configurando una de las áreas protegidas más extensas y diversas del país. Fue creado mediante Decreto Ejecutivo 25 de 28 de octubre de 1983 Gaceta Oficial N° 19.943 de 24 de noviembre de 1983.

Área Silvestre de Narganá:

Esta reserva natural fue establecida por iniciativa y liderazgo del pueblo y Congreso General Kuna, pobladores indígenas autóctonos del istmo que administran el área de Narganá. En esta se distinguen las especies marinas e insulares propias del Caribe panameño, así como muestras significativas de la flora y fauna terrestre de Kuna Yala. Incluye las instalaciones de PEMASKY, un proyecto conservacionista Kuna ubicado en la línea divisoria continental de la serranía de San Blas y que cuenta con instalaciones para hospedar visitantes y excelentes y atractivos senderos en el área. Funciona bajo las normas de los indígenas.

Conservación in-situ

Esta actividad de conservación para las especies silvestres se orienta a que su desarrollo y reproducción se suceda dentro de su hábitat natural y de origen y con esa finalidad se han creado las áreas protegidas. La expresión más clara de este concepto formulado en el artículo 3 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, se perfecciona con la creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas consagrado en la Ley 41 del 1 de julio de 1998. En Panamá hay algunos proyectos al respecto como es el del águila Harpía, que es el símbolo nacional y cuyo desarrollo se busca dentro del Parque natural Metropolitana y el parque camino de Cruces. Su proyección se realiza dentro de los términos del convenio Ramsar. Así mismo dentro de la Política del Estado se incluye la Estrategia Nacional de Biodiversidad que se integra a la estrategia nacional del Ambiente.

Protección y Gestión de los Ecosistemas Marinos

La Autoridad Marítima de Panamá es la encargada de resguardar los ecosistemas marinos, es una actividad propia de sus funciones. Algunas de sus funciones en estos ecosistemas se desarrollaran en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, que se expresa en los artículos 94 y 95 de la Ley General de Ambiente. Los recursos marino costeros constituyen Patrimonio Nacional y estas dos instituciones están obligadas a dar prioridad en las políticas de conservación de los ecosistemas marinos con niveles altos de diversidad biológica y productividad, especialmente los arrecifes de coral, estuarios, humerales y cualesquiera Zona de producción y crías.

Información sobre las áreas protegidas:

Informar a través de la Secretaria Ejecutiva de este protocolo, respecto de la designación de Áreas Protegidas, señalando al efecto los factores que se han tomado en cuenta para dicha determinación, como la importancia de tales áreas desde el punto de vista ecológico, económico, histórico, arqueológico, cultural, educativo, turístico, estético y otros.

Se discute ahora, un proyecto de Decreto Ejecutivo que busca instrumentar de manera más armónica el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el cual dice lo siguiente:

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 30: La ANAM pondrá a disposición del público para las respectivas consultas los estudios justificativos de la propuesta de declaración de un área protegida, al igual que las propuestas de modificaciones de un área protegida, por un plazo de quince (15) días hábiles en la Administración General, en la página web de la ANAM y en la Administración Regional de la provincia donde se ubica el área protegida propuesta y en la Agencia de la ANAM más cercana al área.

Artículo 36: De acuerdo a la declaratoria del área protegida se establecerán las siguientes prohibiciones referentes a las restricciones para el desarrollo de obras y actividades, salvo que cuenten con la autorización previa de la ANAM.

- a) Cambiar el uso del suelo y/o de superficie que mantiene los ecosistemas naturales del área protegida.*
- b) Matar, lastimar, acosar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de especies de la vida silvestre o sus productos.*
- c) Remover o extraer material mineral.*
- d) Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies Silvestres.*
- e) Introducir animales domésticos y/o especies exóticas de plantas, semillas y animales, de cualquier naturaleza.*
- f) Dañar, cortar y marcar árboles.*
- g) Abrir senderos, brechas, caminos y carreteras.*
- h) Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de aguas.*

CRITERIOS COMUNES ENTRE LAS PARTES

No existe un claro acuerdo entre las distintas formulas jurídicas para decidir acerca de un área protegida. Lo que si es claro, y no por efecto del Protocolo, que hay una tendencia en torno a la creación de las áreas protegidas que sigue determinada patrón que, entre otros, impide el desarrollo de infraestructuras grandes, exige el Estudio de Impacto Ambiental como requisito en la implementación de obras de desarrollo, planes o programas y en mantener una zona de amortiguamiento para prevención de desarrollos en áreas cercanas que pudieran impactar el área prohibida de que se trate.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Diferentes normas establecen los principios guías para las áreas protegidas, las más recientes de ellas orientadas a la conservación tanto del ecosistema como de la calidad entre ellas podemos mencionar:

- Resolución General 012-87 de 1 de abril de 1987. *“Por medio de la cual se reglamenta toda Construcción y Levantamiento de Obra Física dentro de los Parques Nacionales y Reservas Equivalentes y se dicta otras disposiciones”*. (Publicada en la Gaceta Oficial 20,786 de 23 de abril de 1987)
- Resolución JD-08-94 de 25 de marzo de 1994. *“Por medio de la cual se dictan Medidas para el Uso y Protección del Manglar”*. (Publicada en la Gaceta Oficial 22,540 de 20 de mayo de 1994)

ZONAS DE AMORTIGUACIÓN ALREDEDOR DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

A pesar de que no existe una norma que exija una zona de amortiguamiento en las áreas protegidas, existen, en las principales formas de áreas protegidas, zonas de amortiguamiento para la protección contra las acciones antropogénicas fuera del área protegida.

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

La Ley 41 del 1 de julio de 1998, define Impacto ambiental de la siguiente manera: *“Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana”*. Esto es, los efectos que inciden directamente en el emplazamiento, y que afectan zonas contiguas produciendo efectos secundarios y acumulativos. Estos efectos pueden darse a largo plazo, como por ejemplo: acumulación de sustancias contaminantes, o remotamente como la deposición de sustancias contaminantes transportadas por la atmósfera.

La Ley General de Ambiente en su Artículo 24, numeral 3, dice: *El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación.*

La Evaluación de Impacto Ambiental en la República de Panamá tiene su origen en la Resolución 36/91 de 31 de mayo de 1991, del Ministerio de Comercio e Industrias, por la cual se le exigía la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental a todo proyecto minero, que sería evaluado de manera conjunta con el INRENARE.

Posteriormente se aprueba la Ley Forestal de 1994, que en su artículo 7, establece la obligatoriedad de presentar al INRENARE el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental para cada proyecto de desarrollo. Durante ese mismo año se aprueba la Ley 30, por la cual se le adjudica al INRENARE la responsabilidad de exigir los Estudios de Impacto Ambiental y la obligatoriedad de coordinar el proceso de Evaluación.

A través de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, se establece como uno de los Instrumentos de Gestión Ambiental el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual es un sistema de advertencia temprana que opera de manera continua, destinado a proteger el medio ambiente contra daños injustificados o no previstos, a través de procedimientos administrativos, métodos de análisis de impacto ambiental, medidas de mitigación, corrección y compensación, y asignación de responsabilidades que se expresan en una serie de etapas secuencialmente ordenadas.

El Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, para los años 1997-1998, era presentado de forma voluntaria por parte de los promotores, debido a que no se contaba con una legislación que hiciera obligatoria la presentación de estudios de impacto ambiental; un total de 200 Estudios de Impacto Ambiental eran evaluados aproximadamente. Con la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999, se establecen las multas a los proyectos que inicien actividades sin contar con la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental.

El Reglamento para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se aprueba mediante el Decreto Ejecutivo 59, en marzo del 2000.

El 11 de mayo de 2001, se aprueba la Resolución AG-0161-2001, por la cual se dictan las tarifas y cobros correspondientes a la prestación del servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y el trámite de las solicitudes de inscripción de consultores ambientales.

La ANAM como entidad rectora consideró necesario someter el Decreto Ejecutivo N° 59 a un proceso de estudio y evaluación con el fin de identificar, de manera puntual, sus deficiencias y definir las adiciones, modificaciones o reformas requeridas para superarlas y adecuarlas a las exigencias nacionales e internacionales, es derogado el Decreto Ejecutivo en referencia y se emite el Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006.

Respecto a la ejecución de obras artículo 17 nos dice:

Artículo 17. Es potestad de la Autoridad Nacional del Ambiente solicitar al Promotor del proyecto la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental cuando dicha entidad considere que con la ejecución de las actividades propuestas para el desarrollo del proyecto se pueda afectar alguno de los criterios de protección ambiental o se puedan generar riesgos ambientales. Para tales efectos, el consultor y el Promotor tomando en

cuenta los criterios de protección ambiental propondrán la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, la cual será ratificada o no por la Autoridad Ambiental.

Todo lo cual sugiere que son aplicables, en el caso de áreas protegidas, los mismos tipos de criterios son aplicables aunque no se mencionen en la lista taxativa de proyectos que ingresan directamente al proceso de Evaluación Ambiental.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA, EDUCACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Las actividades de investigación sobre la vida silvestre son permitidas y estimuladas por Panamá, a través de los mecanismos dispuestos por nuestra legislación y ordenamiento. A través de un acuerdo o contrato con la Autoridad Nacional del Ambiente, sea que se trate de una persona natural o jurídica. Todo contrato debe dejar constancia de que toda investigación conllevará una participación de investigadores panameños, aún en aquellos casos en que se trate de investigaciones realizadas por investigadores extranjeros. El investigador, sea éste nacional o extranjero, estará obligado a proporcionar a la Autoridad correspondiente, copia de los resultados de su investigación. El artículo 7 de la Ley General de Ambiente dispone que la Autoridad Nacional del Ambiente promoverá la investigación ambiental técnica y científica en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, así como con otras instituciones especializadas.

NORMAS DE COOPERACIÓN

Intercambio de información sobre los programas e investigación desarrollados y las experiencias recogidas por las partes Cooperantes, en particular en los ámbitos científicos, legales y administrativos.

Programas de asistencia en particular para:

- a) Formación de personal científico;
- b) Participación en los programas respectivos;
- c) Provisión de expertos;
- d) Prestación de facilidades y servicios de asesoramiento para programas de investigación, vigilancia, educación, turismo y otros;
- e) Organización de un archivo técnico de la legislación especializada en cada uno de los Estados Partes;
- f) Difusión de información especializada sobre las Áreas Protegidas.

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Se ha incorporado como parte de los planes de educación en la etapa escolar, de modo conceptual, pero el estudio profundo de la misma requiere de una carrera especializada la cual está siendo fomentada a nivel universitario, post grado y doctorado, así como a través de implementación de políticas de participación ciudadana y comunitaria.

AUTORIDAD DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Resolución JD-022-92 de 2 de septiembre de 1992

“Por la cual se crea dentro del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, como Ente Administrativo responsable de la Administración, Planificación, Conservación, Vigilancia, Protección y

Control de los Recursos Naturales Renovables existentes dentro de las Áreas Silvestres Protegidas de la Nación”. (Publicada en la Gaceta Oficial 22,204 de 14 de enero de 1993)

Provisiones para hacer cumplir la Legislación Ambiental

Marco Legal para la Aplicación y Cumplimiento

El marco legal e institucional para la aplicación y cumplimiento de la Legislación Ambiental se consagra en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, *que consagra las nuevas concepciones jurídico - administrativas para la gestión ambiental*, y que desarrolló lo preceptuado por la Constitución Política de 1972, sobre el Régimen Ecológico, la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 y la Ley 135 de 1943. Las normativas antes mencionadas han sido dictadas de conformidad y en cumplimiento a acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá.

La ANAM es la entidad con competencia para conocer acerca del incumplimiento o violación de las normas ambientales, con facultad para aplicar sanciones de naturaleza administrativa, hasta por la suma de Diez millones de balboas (B/.10,000,000.00).

Marco Institucional para la Aplicación y Cumplimiento

La ANAM es el ente rector para la gestión ambiental, el cual desarrolla con la coordinación interinstitucional y la Red de unidades Sectoriales que esta integrada por las instituciones con competencia ambiental.

Promoción del Cumplimiento Voluntario

Los usuarios en todos los casos quedan sometidos al cumplimiento voluntario de las normas. Las normas represivas o sancionadoras se aplican al incumplimiento y estas sanciones, de acuerdo con la Ley 41 de 1 de julio de 1998, pueden ser desde la amonestación verbal hasta la multa.

La ANAM, según lo establecen los artículos 48, 49 y 50, promueve a través de la educación ambiental, actividades voluntarias para el cumplimiento de las normas y la formación de una cultura ético ambiental.

Educación, Capacitación y Asistencia

La educación y la capacitación ambiental son elementos fundamentales en el cumplimiento y aplicación de la gestión ambiental. La Ley 10 de 24 de junio de 1.992, que establece la obligatoriedad de incluir la educación ambiental en todos los establecimientos educativos de la República. Y la Ley 41 de 1998 que coadyuva al fortalecimiento de ese mandato y además ordena la inclusión de los ejes transversales en todas las unidades

curriculares en las comunidades. Además debe promover toda clase de actividades educativas y culturales de índole ambiental.

CUMPLIMIENTO Y SANCIONES

Adopta las medidas legales y administrativas para prevenir y sancionar.

La ley marco regulatoria de la vida silvestre establece sanciones de tipo administrativo que consisten en multas y también sanciones de tipo penal que instruye el Ministerio Público y aplica el Órgano Judicial, así como el comiso del producto de las acciones que se reprimen, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 72 y siguientes de la Ley 24 de la Vida Silvestre y el artículo 106 de la Ley General de Ambiente

CONCLUSIONES

El sistema de áreas protegidas es uno de los sistemas que mejor funciona dentro de la normatividad ambiental panameña. No necesariamente se apega, su reglamentación, a lo que se establece en términos del Acuerdo, pero sin duda alguna satisface en toda su extensión su espíritu.

Sin duda alguna echamos en falta una jerarquía, como si lo establece la ley, en términos de la fórmula utilizada para designar un área determinada como protegida. Así por ejemplo, una Resolución Municipal, cuya jerarquía jurídica es menor a un Decreto Ejecutivo, confiere la misma particularidad y especialidad a la luz de la ley general del ambiente (ley 44 de 2004), la que, al establecer el sistema de áreas protegidas no hace distinción alguna; consecuentemente, actores y usuarios no siempre logran una visión clara y exacta de los derechos y obligaciones que prevalecen para éstas áreas. A manera de ejemplo podemos referirnos a aquellos casos en los que un área protegida es creada por Ley de la República que un refugio de vida silvestre que nace mediante una resolución Administrativa?

Es menester que las diversas formulas jurídicas defina claramente el rol anterior y el papel que las autoridades juegan. Tanto la ley General del Ambiente, como la posterior ley que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ley 44 de 2006) señalan en su articulado sus respectivas competencias, para uno lo es todo el sistema del ambiente en armonía con las instituciones con competencia ambiental. Para el otro los recursos acuáticos y el manejo marino costero. A pesar de ello, y es precisamente nuestra critica, las instituciones tienden a mantener una hegemonía sobre ciertas prerrogativas que se establecen con ese objetivo en las distintas legislaciones, tal es el caso de que la ley General del Ambiente, reconoce que el manejo costero es competencia de la AMP, hoy conocida como la ARAP, pero insiste en dejar claro que en el caso de las aéreas marino costera con áreas protegidas es la Autoridad Nacional del Ambiente la entidad competente. Esta distracción y perdida de esfuerzo la obligar a que cada institución duplique la sección especializada dentro de la institucionalidad, consideramos nosotros, debe ser abordada mediante acuerdos interinstitucionales a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos en pos de el objeto único de la norma, proteger un área por sus características diferenciables.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 10 de 24 de junio de 1992, Gaceta Oficial N° 22,068 de 1 de julio de 1992 “Por la cual se adopta la educación ambiental como una estrategia nacional para conservar y desarrollar los recursos naturales y preservar el ambiente”.
- Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N° 23,578 de 3 de julio de 1998, “Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente”.
- Ley 9 de 12 de abril de 1995. “Por la cual se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central”, firmado en Managua, Nicaragua, el 5 de junio de 1992”.(G.O. 22,763 de 17 de abril de 1995)
- Decreto de Gabinete 10 de 27 de enero de 1972. “Por medio del cual se aprueba la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América”. (G.O. 17,035 de 8 de febrero de 1972)
- Decreto de Gabinete 10 de 27 de enero de 1972. “Por medio del cual se aprueba la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América”. (G.O. 17,035 de 8 de febrero de 1972)
- La Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22,801 de 9 de junio de 1995, “Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Gaceta Oficial N° 22.470 de 7 de febrero de 1994, “Por el cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 23 de 15 de julio de 1997, “ Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, el Protocolo de Adhesión de Panamá dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la Legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones”. Gaceta Oficial 23.340 de 26 de julio de 1997.
- Ley 10 de 24 de junio de 1992, Gaceta Oficial N°22,068 de 1 de julio de 1992 “Por la cual se adopta la educación ambiental como una estrategia nacional para conservar y desarrollar los recursos naturales y preservar el ambiente”.
- Ley 28 de 26 de marzo de 2003. “Por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación para la Protección y el Desarrollo sostenible de las Zonas Marinas y Costera del Pacífico Nordeste, hecho en la Ciudad de Antigua, Guatemala, el 18 de febrero de 2002”.(G.O. 24,773 de 2 de abril de 2003)

CAPITULO VI

PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA

Mediante Ley 13 de 21 de abril de 1995, Panamá aprobó el *Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, que contempla la eliminación, jurisdicción, tránsito, vertido, tráfico, ámbito de aplicación y obligaciones generales, para evitar la importación y tránsito de desechos peligrosos y la adopción de medidas preventivas y precautorias a los problemas de contaminación, así como al movimiento transfronterizo y clasifica las categorías de desechos peligrosos.*

El Acuerdo Regional antes mencionado, reconoce el crecimiento y la voluntad de los países centroamericanos para prohibir el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y su eliminación en los países del Istmo y por las formalidades que ha de cumplir para convertirse en Ley de la República, se considera como normativa interna y de cumplimiento obligatorio.

SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS (INCLUYENDO LAS RADIOACTIVAS)

Instituciones con competencia en materia de control de la producción y manejo de sustancias y productos químicos:

Las instituciones competentes en el manejo de estos productos son la Universidad de Panamá, a través del laboratorio de Análisis; el Ministerio de Salud, facultado mediante la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, el Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969 y el Decreto Ejecutivo 259 de 14 de octubre de 1996, a través del cual se tramitan las licencias de operación; y según establece la Ley 23 de 15 de julio de 1997, en la cual se aprueba el acuerdo de Marrakech; el Ministerio de Comercio, a través de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, específicamente la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT).

Requisitos para el Manejo y Registro de Sustancias y Productos Químicos

Los productos biológicos o bioquímicos sujetos a control son determinados por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud. Los requisitos generales para su manejo y control de producción comprenden el análisis del producto para definir su composición química, los envases, los tamaños y otras características que señalan claramente la clase de producto.

Esos análisis de laboratorio se presentan para obtener la respectiva licencia del Producto en el Ministerio de Salud. Previo a haber obtenido las licencias comerciales respectivas que expide el Ministerio de Comercio.

Producción, Importación y Distribución de Sustancias y Productos Químicos

Cualquiera de estas actividades debe ser autorizada por el Ministerio de Salud. También tiene competencia el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Almacenamiento, Transporte y Uso de Sustancias y Productos Químicos

Está sujeto a las disposiciones que emanen de las oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

Protección al Consumidor

La protección al consumidor está garantizada y depende de que las autoridades hagan cumplir todo el ordenamiento que estipula legislación, normas de calidad que son fijadas de acuerdo con los parámetros de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades.

Etiquetado de Sustancias y Productos Químicos

La Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT) fija normas industriales y técnicas. Estableció la norma 110, Clasificación y Tecnología 111, toma y Preparación de muestras, nombres comunes, características generales de envases, definiciones. Deben aparecer rotulo, diseño de viñeta, etiqueta, marbete o membrete.

Protección de los Trabajadores para el Manejo de Sustancias y Productos Químicos

Los manipuladores y trabajadores técnicos, están sujetos al cumplimiento de normas de seguridad y protección que garanticen el bienestar de la salud y eviten la contaminación, establecidas en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Código Sanitario y en el Decreto Ejecutivo N° 259 de 14 de octubre de 1996, en cual se reglamenta el Artículo 240 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996”.

RESPONSABILIDADES Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA PRODUCCIÓN Y MANEJO DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

El incumplimiento de las responsabilidades de estas normativas implica sanciones de multa, retiro de productos y cierre del establecimiento.

La Ley 13 de 21 de abril de 1995. “Por la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, firmado en Panamá el 11 de diciembre de 1992”. (G.O. 22,769 de 25 de abril de 1995)

Artículo 3. (Obligaciones Generales)

1. Prohibición de Importar Desechos Peligrosos: Los países centroamericanos firmantes de este Acuerdo tomarán todas las medidas legales, administrativas u otras que fueren apropiadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción, para prohibir la importación y tránsito de desechos considerados peligrosos, hacia Centro América desde países que no sean Partes de este Acuerdo. Para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo las Partes:

a) Enviarán a la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), tan pronto como fuere posible, toda información relacionada con actividades de importación de dichos desechos peligrosos y la Secretaria distribuirá dicha información a todos los delegados representantes ante la Comisión.

b) Cooperarán para que importaciones de desechos peligrosos no ingresen a un Estado Parte de este Acuerdo.

2. *Prohibición de Vertidos de Desechos Peligrosos en el Mar y en Aguas Interiores:* Las Partes, de acuerdo con las convenciones internacionales e instrumentos relacionados, en el ejercicio de su jurisdicción dentro de sus aguas interiores, vías marinas, mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataforma continental, adoptarán las medidas legales, administrativas y de otro tipo que fueren apropiadas para controlar a todos los transportistas que provengan de Estados no Partes del Acuerdo y prohibirán el vertimiento en el mar de los desechos peligrosos, incluyendo su incineración en el mar de los desechos peligrosos, incluyendo su incineración en el mar y su eliminación sobre y bajo el lecho marino.

3. *Adopción de Medidas Preventivas:* Cada una de las Partes se esforzará para adoptar y aplicar el enfoque preventivo y precautorio a los problemas de contaminación. Dicho enfoque tendrá por objeto, entre otras cosas, impedir la liberación hacia el ambiente de sustancias que podrían causar daño a los seres humanos o al medio ambiente. Las Partes cooperarán entre sí, para tomar las medidas apropiadas para aplicar el enfoque precautorio a la prevención de la contaminación mediante la aplicación de métodos de producción limpia o en su defecto un enfoque relativo a emisiones permitibles o tolerables.

4. *Obligaciones relativas al Transporte y Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos generados por las Partes:* Las Partes no permitirán la exportación de desechos peligrosos a Estados que hayan prohibido su importación, según su legislación interna, o al haber suscrito acuerdos internacionales al respecto, o si se considera que dichos desechos no serán manejados de manera ambientalmente saludable, de acuerdo a las pautas y principios adoptados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

5. Además:

a) Las Partes se comprometen a exigir el cumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo a todos los infractores, según las Leyes nacionales pertinentes y/o el derecho internacional.

b) Las Partes podrán imponer requisitos adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales que no se contrapongan a las disposiciones de este Acuerdo con el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente.

Mediante Ley 21 de 6 de diciembre de 1990. se aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación". (G.O. 21,686 de 14 de diciembre de 1990), con las siguientes disposiciones de interés para el presente Acuerdo.

Artículo 4. (Obligaciones Generales).

1a) Las Partes que ejerzan su derecha a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente Artículo;

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido importación de tales desechos.

Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicas. b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente; d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento; e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión. f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuestos, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente; g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional; h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito.

MEDIDAS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN

Adoptaran las medidas para que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de modo que no causen perjuicios por contaminación a las otras Partes ni a su medio ambiente, ni a las zonas situadas más allá de su soberanía y jurisdicción.

Enumeración de Deshechos radiactivos u otras sustancias radiactivas:

La prohibición establecida en los artículos II y III cubre el vertimiento y el enterramiento de todos los deshechos radiactivos u otras sustancias radiactivas consideradas como tales, de acuerdo con las recomendaciones del organismo internacional competente.

Cooperación Científica y tecnológica:

- a) Intercambiar información relacionada con el cumplimiento del presente convenio
- b) Intercambio de información
 1. Los programas o medidas de asistencia científica, técnica o de otra índole entre las partes, que comprendan planes de formación de personal científico y técnico, provisión de equipos y servicios, y asesoramiento para programas de evaluación y vigilancia.
 2. Los programas de investigación que se desarrollen para la búsqueda de nuevos métodos y técnicas con el fin de afrontar el tratamiento de los deshechos radioactivos u otras sustancias radioactivas.
 3. Los resultados alcanzados por los programas de vigilancia.
 4. Las medidas adoptadas, los resultados alcanzados y las dificultades presentadas en la aplicación de este Convenio.

Programas de Vigilancia

Designar a las autoridades encargadas dentro de sus respectivas zonas.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1194 de 3 de diciembre de 1992, el Ministerio de Salud, Autoridad Competente en Materia de protección radiológica en nuestro país, tiene la responsabilidad de regular la utilización segura de las sustancias radiactivas y otras fuentes de radiaciones ionizantes; y promoverá programas de emergencia a fin de impedir cualquier incidente del que pudiera resultar vertimiento de desechos.

COOPERACIÓN EN CASOS DE EMERGENCIA AMBIENTALES

Facultades de la Administración Pública para Responder en Caso de Emergencias Ambientales.

Nuestro Órgano Ejecutivo tiene suficientes poderes legales para responder en caso de una emergencia ambiental.

Organismos Públicos Especializados

La ANAM no dispone de un organismo especializado en emergencias y desastres ambientales. Los Artículos 53 y 54 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, señalan que la Autoridad Nacional del Ambiente velará por la existencia de planes de contingencia y coadyuvará en su implementación, los que se aplicarán por las Autoridades competentes, y la sociedad civil en caso de desastres.

La norma constitucional, en su artículo 195 numeral 5, consagra que es función del Consejo de Gabinete, decretar bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia nacional.

Procedimiento para la Notificación de las Emergencias Ambientales

La norma vigente dice textualmente que en primer lugar en estos casos, la comunidad conoce las situaciones o emergencias a través de los medios de comunicación y por los comunicados de las autoridades competentes.

Declaración de Situación de Emergencia Ambiental

El Órgano Ejecutivo es el competente para declarar una emergencia ambiental.

Respuesta a las Emergencias Ambientales Protección Civil

Existe el Servicio Nacional de Protección Civil, organismo especializado en las distintas actividades y situaciones de conflicto que se presenten en el ámbito nacional y local.

Derecho de la Ciudadanía a la Información sobre las Emergencias Ambientales

El derecho de todo ciudadano a obtener información de primera mano está garantizado por la carta fundamental del estado como un derecho del ciudadano que también puede exigir su cumplimiento.

Programas de Entrenamiento

Para mantener el mas alto grado de eficiencia en los mecanismos de cooperación regional a que se refiere este convenio.

Medidas de causa fuerza

Las Partes cooperaran y se esforzarán para adoptar medidas tendientes a reducir cualquier riesgo de una contaminación.

Marco Regulatorio

- **Resolución 309 de 7 de mayo de 2003.** *“Que modifica y adiciona Artículos de la Resolución 04 de 2000, del Reglamento para la Utilización de Fuentes Radiactivas con Fines Terapéuticos en Aplicaciones de Branquiterapia Intersticial, Superficial e Intracavitaria”.* (Publicada en la Gaceta Oficial 24,803 de 19 de mayo de 2003)

Los requisitos para la utilización de fuentes radiactivas se encuentra contenida en el artículo 34 de la Resolución antes mencionada, estableciéndose que: *“No se podrá adquirir, utilizar, vender, alquilar, transferir, transportar fuera de la instalación, ni dar de baja fuentes radiactivas, sin autorización previa de la Autoridad Competente.”*

Por otro lado, el artículo 35 del mismo Reglamento, establece entre otras disposiciones, que: *“El uso, control y mantenimiento de fuentes y equipos deberá realizarse teniendo en cuenta las recomendaciones del fabricante y de la Autoridad Competente”.*

El Artículo 41 de la Resolución 309 antes mencionada, dispone que: “Durante las tareas de cortado de alambres radiactivos y toda otra actividad como consecuencia de la cual pueda haber desprendimiento de material radiactivo deberán: a) Tomarse las medidas necesarias para evitar la contaminación de personas. b) Recolectarse y colocarse en contenedores adecuados los residuos radiactivos, c) Descontaminarse las superficies y/o herramientas que resulten contaminadas. d) Gestionar como residuo radiactivo, cuando corresponda, los elementos indicados en b) y c).

• **Resolución 08 de 11 de julio de 1996.** “Por medio de la cual se aprueba el Reglamento 100 de Notificación, Registro y Licenciamiento de Materiales Radioactivos, Aparatos o Equipos que generan Radiación Ionizante”. (G.O. 24,803 de 19 de mayo de 2003)

• **Resolución 27 de 24 de octubre de 1995.** “Por medio de la cual se adopta la Normas Básicas de Protección 110 Radiología”. (G.O. 22,920 de 29 de noviembre de 1995)

Artículo 25: La exposición a fuentes naturales deberá considerarse normalmente una situación de exposición crónica y, si es necesario, estar sujeta a los requisitos de intervención, son las siguientes salvedades:

La exposición del público causada por los vertidos de efluentes o la evacuación de desechos radiactivos resultantes de un práctica que implique la presencia de fuentes naturales deberá estar sujeta a los requisitos relativos a prácticas prescritos en esta sección, a no ser que la exposición sea excluida o la fuente se declare exenta;

Artículo 29 El transporte de fuentes radiactivas está sujeto a lo prescrito por el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos del O.I.E.A. (Colección Seguridad 6) y toda convención internacional aplicable.

Artículo 52: Aplicación.

...

b. La exposición a residuos radiactivos originados sucesos pasados, por ejemplo a la contaminación radiactiva, causada por accidentes, una vez finalizada la situación que requiere acción protectora, así como originados por la realización prácticas y el uso de fuentes no sometidas al sistema de notificación y autorización.

c. Toda otra situación de exposición crónica que, por determinación del DSRCSS, aconseje una intervención.

• **Resolución 68 de 23 de julio de 1998.** “Por la cual se Reglamenta la Gestión de Desechos Radiactivos en Instalaciones Radiactivas”.(G.O. 23,607 de 13 de agosto de 1998)

Artículo 1. Este reglamento esta dirigido principalmente a la gestión de desechos radiactivos y fuentes radiactivas en desuso provenientes de la utilización de los radioisótopos en la medicina, la industria o la investigación por parte de cualquier persona natural o Jurídica, previamente registrada licenciada para estos fines por parte de la autoridad competente.

Artículo 4. Principios de la Gestión de Desechos Radioactivos.

Para garantizar que la gestión de desechos se realice de forma que se proteja el hombre y el medio ambiente se requiere, por parte de todas las partes implicadas, que se observen los siguientes principios:

a. La gestión de los desechos radiactivos deberá efectuarse de tal manera que se garantice para la sociedad un nivel aceptable de protección al hombre y el medio ambiente.

b. La gestión de los desechos radiactivos deberá efectuarse de forma tal, que se tengan en cuenta los posibles efectos sobre la salud humana y el medio ambiente fuera de las fronteras nacionales, así como que se respete la Legislación Nacional de los países vecinos y las recomendaciones internacionales.

Artículo 18. Además de las responsabilidades ya mencionadas los titulares de licencia o registro que generen desechos radiactivos deberán:

a. Efectuar evaluaciones de la seguridad y del impacto ambiental.

b. Garantizar la protección adecuada

c. Establecer y efectuar un programa de garantía de calidad para todas las etapas de la gestión de los desechos radiactivos.

d. Mantener actualizados los registros establecidos por la autoridad competente que contengan información adecuada acerca de la generación, tratamiento, almacenamiento y evacuación de los desechos radiactivos, incluido un inventario de los mismos.

e. Realizar las actividades de vigilancia y control que prescriba la autoridad competente.

Artículo 23. Ninguna persona natural o Jurídica esta autorizada a verter, liberar o evacuar sustancias ni fuentes radiactivas al medio ambiente.

Artículo 24. Para la evacuación de sustancias o fuentes radiactivas desclasificadas o exentas, así como para la transferencia o importación de las mismas, se requiere de una autorización que otorga la autoridad competente.

Artículo 26. Los sistemas de recolección, segregación, clasificación, almacenamiento, acondicionamiento, transportación y disposición final de los desechos radiactivos de las instalaciones radiactivas deberán ser aprobados por la autoridad competente.

CONCLUSIONES

La mayoría de la normativa respecto a desechos radiactivos guarda relación con desechos de carácter hospitalario o afines. Encontramos entonces una deficiencia de normas que comprendan cabal y específicamente los acuerdos con la CPPS, no obstante el tratado firmado en acuerdo con los países de la CCDA.

Existen reglas específicas para distintas situaciones que plantea el protocolo; apoyándose en otros Convenios relacionados de vigente aplicación. Encontramos que están claras las distintas instrucciones que emanan del Acuerdo así como de la entidad competente a afecto de ejecutarlas.

Algo interesante en Panamá y que a efectos de los Tratados de Neutralidad del Canal entre los Estados Unidos de América y Panamá, esta última no puede evitar que buques cargados con material radioactivo transiten por la vía oceánica y por ende por sus aguas adyacentes y circundantes. No obstante ello, se les exige a estos buques cumplir con todos los estándares de seguridad exigidos por la Organización Marítima Internacional y por los expertos en seguridad de la entidad a cargo de la administración de esta vía acuática. El punto crucial y quizás mas importante en torno a los tratados de neutralidad, estriba en que Panamá no puede tener diferencia de trato con ningún Estado y sus exigencias tienen que ser equivalentes a las del resto de los usuarios.

En el caso de los buques que transitan el canal con carga radiactiva, la Autoridad del Canal de Panamá, exige que todos los dispositivos de navegación sean en duplicado, así tenemos que un buque de esta categoría debe contar con doble casco, doble timón y doble sistema de navegación al cruzar el canal, pero además, el buque debe ir acompañado por un contingente armado. Las amenazas de los mal llamados ecologistas atentan contra la seguridad del material que a bordo de dichos buques transita.

Por lo expuesto anteriormente, el Ministerio de Salud dispone de una sección a cargo del Convenio de Basilea, la cual se encarga de todo lo referente al manejo y transporte de material radiactivo, principalmente porque las normas existentes van encaminadas a su especialidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Código Sanitario, Gaceta Oficial N°10.467 de 6 de diciembre de 1947.
- Decreto Ejecutivo N° 259 de 14 de octubre de 1996, Gaceta Oficial N° 23,149 de 22 de octubre de 1996 en el cual se reglamenta el Artículo 240 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996”.
- Ley 47 de 9 de julio de 1996, Gaceta Oficial N° 23.078 de 12 de julio de 1996
- Ley 32 de 7 de abril de 1941, Gaceta Oficial N° 8.538 de 19 de junio de 1941
- Decreto 254 de 7 de noviembre de 1961.
- Decreto 93 de 15 de febrero de 1962, Gaceta Oficial N° 14.591 de 15 de marzo de 1962.
- Decreto Ejecutivo 665 de 25 de agosto de 1993, Gaceta Oficial N° 22.370 de
- Decreto Ejecutivo 259 de 14 de octubre de 1996.
- Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Código Sanitario, Gaceta Oficial N° 10.467 de 6 de diciembre de 1947.
- Decreto Ejecutivo N° 259 de 14 de octubre de 1996, Gaceta Oficial N° 23,149 de 22 de octubre de 1996 en el cual se reglamenta el Artículo 240 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996”.
- Ley 32 de 28 de mayo de 1998. “Por la cual se aprueba la Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptada en la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995”. (G.O. 23,557 de 4 de junio de 1998).
- Ley 8 de 8 de noviembre de 1973. “Por el cual se aprueba el Tratado sobre Prohibición de emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelos”. (G.O. 17,484 de 3 de diciembre de 1973)
- Ley 21 de 6 de diciembre de 1990. “Por la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”. (G.O. 21,686 de 14 de diciembre de 1990)
- Ley 32 de 28 de mayo de 1998. “Por la cual se aprueba la Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptada en la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995”. (G.O. 23,557 de 4 de junio de 1998)
- Constitución de la República de Panamá de 1972
- Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N° 23,578 de 3 de julio de 1998, “Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente”.

RECOMENDACIONES GENERALES

1. Capacitación de funcionarios de la Autoridad Competente o encargada para el manejo secuencial e ininterrumpido de los Acuerdos, toda vez que la falta de un conocimiento adecuado de los temas involucrados, incide negativamente en la eficaz ejecución del proceso que deben seguir los acuerdos regionales y sus planes de acción; todo ello sin desconocer el derecho soberano que tienen los Estados de estar representados.
2. Establecer criterios técnicos mínimos con los que debe contar el funcionario que represente a los Estados ante la organización.
3. Otorgar facultades suficientes a los funcionarios de la Autoridad Competente o encargada, a fin de representar, negociar, disponer, acordar, comprometer y ratificar los acuerdos.
4. Reconocer la necesidad fundamental de establecer mecanismos para la presentación de informes anuales por las Partes. Nos encontramos que debido a la falta de una adecuada carrera administrativa, que redunde en la estabilidad de los funcionarios, muchos quedan inmersos en la ambivalente vida política, muchas veces criolla y partidista. La asistencia a reuniones así como posiciones directivas depende mucho de esa situación, por tanto es fundamental que los informes que se presenten a la reunión de las Partes, tenga una secuencia con el informe anterior. Con ello, tanto la Parte, el funcionario que asiste a la reunión y los participantes a la reunión de las Partes, puedan de manera comparativa evaluar los resultados de la gestión anual de cada una de las Partes. No recomendamos análisis comparativos, sino por el contrario, implementar mecanismos que promuevan el cumplimiento simultáneo de los acuerdos regionales.
5. Que cada Parte tenga la oportunidad de presentar la forma jurídica en que articula internamente los Acuerdos adoptados regionalmente en el marco o bajo el liderazgo de la CPPS.
6. Implementar cuestionarios de respuesta anual que induzcan a las Partes a dar respuestas relativas al cumplimiento o no de los compromisos más relevantes en cada uno de los acuerdos; así como la obligatoriedad de que cada Parte presente un informe de avance en el mismo sentido, que contenga al menos los últimos dos o tres años de gestión.
7. Implementar mecanismos de convocatoria a las reuniones anuales a las autoridades competentes de cada país, a través de la Cancillería de los Estados participantes.
8. En el caso panameño la mayoría de los tratados no han sido reglamentados, y en su lugar su vigencia y aplicación se logra debido a que nuestra legislación considera Ley de la República los Tratados suscritos por el país, ratificados por la Asamblea Legislativa.
9. Designar fondos o recursos económicos a aquellos países que no tienen presupuestos designados para ejercer el esfuerzo coordinado que requiere el enfrentar a nivel regional, emergencias por derrames, control de las fuentes terrestres de contaminación, basuras, desechos y otros contaminantes o materiales provenientes de embarcaciones navegando en aguas de la región del Pacífico Sur.

10. La información a examinar y discutir en las reuniones anuales debe responder a un patrón esquematizado que le permita a la Parte, hacer una evaluación rápida de la situación, con el objetivo principal de que tal esquema permita a los contratantes dar mejor respuesta a sus compromisos.
11. Tomando en consideración los problemas de coordinación nacional y regional que existen para dar cumplimiento a las múltiples obligaciones regionales e internacionales que en recaen sobre una misma Entidad, sugerimos se apruebe un mecanismo para que una Parte convoque a reuniones extraordinarias previas o posteriores a la Reunión Anual.